



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

379
ESTADO DE MEXICO
2012
Zey

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

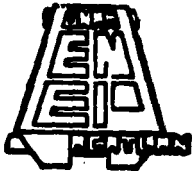
FALLA DE ORIGEN

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL MUNICIPIO
EN EL ESTADO DE MEXICO"

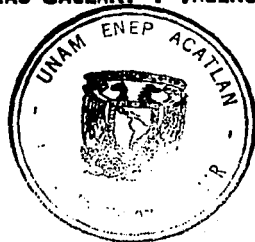
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO SANTILLAN MIJARES

ASESOR: LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA



ACATLAN, EDO. DE MEX.



1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

ESTE TRABAJO HA SIDO, NO SOLO EL RESULTADO DE UN ESFUERZO PERSONAL, SINO PRODUCTO DE UN IMPULSO CIRCUNSTANCIAL EN EL QUE PARTICIPARON Y SIGUEN PARTICIPANDO PERSONAS IMPORTANTES EN MI VIDA CON LAS QUE COMPARTO ESTE LOGRO. SIRVA PUES MI HOMENAJE A TRAVES DE ESTAS LINEAS A TODOS AQUELLOS QUE CON SU PALABRA Y ACCION DE MANERA DIRECTA Y CERCANA ASI COMO DE MANERA INDIRECTA PERO INFLUYENTE HAN HECHO POSIBLE LLEGAR A ESTA ETAPA. CITO A CONTINUACION Y DEDICO CON PROFUNDO CARIÑO ESTA TESIS A:

MIS PADRES MICAELA Y FACUNDO

MIS HIJOS SERGIO Y GERMAN

MI ESPOSA JOSEFINA

MIS HERMANOS JULIO CESAR, IGNACIO, SONIA Y RICARDO

MIS ABUELAS JOSEFINA Y CLAUDIA

MIS SUEGROS JOSEFINA Y GERMAN

MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO

AL GOBERNADOR DE MI ESTADO; EL LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

AL LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO

AL LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

AL CONTADOR RAFAEL GARAY CORNEJO

AL LIC. LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA

A MI ASESOR LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA

A MIS SINODALES:

LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA

LIC. LUIS BELTRAN Y VALLES

LIC. HECTOR GUEVARA RAMIREZ

LIC. JOSE OSCAR GUZMAN GARCIA

T E S I S

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL MUNICIPIO

EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO DE: SERGIO SANTILLAN MIJARES

TITULO: FACULTAD REGLAMENTARIA DEL MUNICIPIO EN
EL ESTADO DE MEXICO.

| | |
|-----------------------|--|
| INTRODUCCION. | 5 |
| CAPITULO I | MARCO HISTORICO 7 |
| 1.1 | ORIGEN Y CONCEPTO DEL MUNICIPIO 7 |
| 1.2 | GRECIA 17 |
| 1.3 | ROMA 20 |
| 1.4 | ESPAÑA 21 |
| 1.5 | FRANCIA 25 |
| CAPITULO II | SU TRAYECTORIA EN MEXICO. 26 |
| 2.1 | EL MUNICIPIO EN LA COLONIA 26 |
| 2.2 | EL MUNICIPIO EN LA INDEPENDENCIA 34 |
| 2.3 | EL MUNICIPIO EN LA REFORMA 41 |
| 2.4 | EL MUNICIPIO EN LA REVOLUCION 45 |
| CAPITULO III | MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO. 53 |
| 3.1 | CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI CANOS ART. 115. 53 |
| 3.2 | CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA- NO DE MEXICO. 55 |
| | a) FACULTAD REGLAMENTARIA 55 |
| | b) INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO 56 |

| | | |
|----|--|----|
| c) | REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO | 59 |
| d) | FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS | 60 |
| e) | HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL | 61 |
| f) | PARTICIPACIONES FEDERALES | 65 |
| g) | SERVICIOS PUBLICOS | 66 |

3.3 LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. .70

| | | |
|----|---|----|
| a) | LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS ATRIBUCIONES. | 77 |
| b) | INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO. | 78 |
| c) | EL PRESIDENTE MUNICIPAL. | 80 |
| d) | LOS SINDICOS PROCURADORES. | 84 |
| e) | LOS REGIDORES MUNICIPALES. | 88 |

CAPITULO IV ESTUDIO DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

| | | |
|-----|---|-----|
| 4.1 | BANDO MUNICIPAL | 90 |
| 4.2 | REGLAMENTOS | 92 |
| 4.3 | CIRCULARES | 96 |
| 4.4 | DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS | 102 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

NUESTRA CONSTITUCION DEFINE AL MUNICIPIO LIBRE COMO LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y ORGANIZACION POLITICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACION. DE ESTA DEFINICION SE DESPRENDE, QUE LA INSTITUCION MUNICIPAL, ES EL ESPACIO TERRITORIAL, QUE CUENTA CON UN GOBIERNO Y UNA POBLACION, DONDE SE PRESENTA LA CONVIVENCIA EN COMUNIDAD, DE LA QUE SURGEN RELACIONES ENTRE LA POBLACION Y EL GOBIERNO MUNICIPAL, PRESENTANDOSE LA NECESIDAD DE REGULAR ESTAS RELACIONES CON EL OBJETO PRIMORDIAL DE VIVIR EN ARMONIA.

EL PRESENTE TRABAJO SE HA REALIZADO BAJO EL CRITERIO BASICO DE COADYUVAR CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA REGLAMENTAR LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN A SU CARGO. ENTENDEMOS QUE EXISTE LA NECESIDAD DE CONTAR CON REGLAS CLARAS LAS CUALES SE PROPONEN EN ESTE DOCUMENTO, QUE PERMITAN EFICIENTAR LA FUNCION PUBLICA MUNICIPAL Y CON ESTO MEJORAR LA ADMINISTRACION INTERNA Y LA ATENCION AL PUBLICO, ES DECIR A LA CIUDADANIA QUE FINALMENTE ES A LA QUE SE SIRVE.

LAS NORMAS JURIDICAS QUE EMITE EL AYUNTAMIENTO, PERMITEN EJERCER DENTRO DEL MARCO LEGAL SU PODER DE GOBIERNO AUTONOMO; PERO ADEMAS PERMITE AL CIUDADANO CONTAR CON INSTRUMENTOS JURIDICOS CLAROS QUE ADEMAS OTORGAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

ES IMPORTANTE REMARCAR LA EVOLUCION Y SURGIMIENTO DEL MUNICIPIO TANTO EN MEXICO COMO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL, SE HA LLEVADO UN ESTUDIO DE SU MOVIMIENTO A TRAVES DE LA HISTORIA, OBSERVANDO QUE EL MUNICIPIO HA SIDO LA INSTANCIA MAS CERCANA AL CIUDADANO, A LA POBLACION QUE HABITA EN SU DEMARCAACION DE AHI QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA TENER REGLAS QUE PERMITAN LA CONVIVENCIA EN ORDEN Y ARMONIA, PENSANDO EN QUE EL MUNICIPIO ES UNA EXTENSION DE LA FAMILIA NOS DEBEMOS ENTONCES PREOCUPAR QUE SU DESARROLLO SEA EN FORMA ASCENDENTE EN TODOS LOS ASPECTOS TANTO EN LO POLITICO COMO EN LO ECONOMICO Y SOCIAL.

SIRVA PUES ESTE TRABAJO PARA DIFUNDIR LA IMPORTANCIA DE TODOS LOS-MUNICIPIOS PERO MAS AUN, QUE HOY EL MUNICIPIO, QUE YA CUENTA CON - LA FACULTAD REGLAMENTARIA, PUEDA EJERCERLA EN FORMA TAL QUE PERMI-TA SU FORTALEZA COMO INSTITUCION.

T E S I S

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

1.1 ORIGEN Y CONCEPTO DEL MUNICIPIO

HABLAR DEL ORIGEN DE MUNICIPIO, REPRESENTA TRASLADARNOS AL ORIGEN DE LA VIDA EN COMUNIDAD. LO QUE DA COMO CONSECUENCIA: PRESENTAR LAS TEORIAS QUE HAN DADO JUSTIFICACION AL INICIO DE LA VIDA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

EL HOMBRE SE REUNE DE ESTA FORMA POR PARENTESCO, FORMANDO UNA FAMILIA, PERO TAMBIEN POR LOCALIDAD, FINCANDO LA BASE DEL DOMICILIO.

DE AHI QUE LA TEORIA DE LAS FORMAS SOCIALES QUE SE MANIFIESTA -- EN ALEMANIA POR FERDINAN TOENNIE Y EN FRANCIA POR GASTON RICHARD, DISTINGUE EN EL GENERO SOCIEDAD, DOS ESPECIES: LA DE COMUNIDAD Y LA DE SOCIEDAD EN STRICTO SENSU.

LA COMUNIDAD SE FORMA A PARTIR " DE UNA VOLUNTAD NATURAL QUE PERSIGUE UN FIN QUE SE LE DA Y QUE APARECE ESPONTANEAMENTE COMO UNA COSA NATURAL" (1)

SE CARACTERIZA POR UN SISTEMA DE FINES COLECTIVOS QUE SE IMPONE AL INDIVIDUO.

DE AHI QUE PENSAMOS QUE A PARTIR DE LA COMUNIDAD, COMO FORMA DE AGRUPACION SOCIAL DE CARACTER NATURAL, NACE LA RELACION DE ORGANIZACION EN DOS VERTIENTES: POR UN LADO EL PARENTESCO CON LA FAMILIA COMO CELULA Y LA RELACION DE VINCULO DE VECINDAD CON LA QUE EL MUNICIPIO SURGE YA CON CARACTERISTICAS POLITICAS.

(1) GASTON RICHARD, CITADO POR MOISES COCHA CAMPOS
LA REFORMA MUNICIPAL. EDITORIAL FORREJA 1985 PP 20

LA SOCIEDAD EN SI SE PRESENTA COMO UN GRUPO DE INDIVIDUOS CON FINES PROPIOS, DE LA QUE ESTA ES EL MEDIO PARA SATISFACER LOS, ES DECIR; ES UNA DIVERSIDAD, LAS RELACIONES SOCIALES SE PRESENTAN COMO UN MEDIO PARA LA REALIZACION DE FINES INDIVIDUALES.

PODEMOS MANIFESTAR QUE EL MUNICIPIO, SE FINCA SU ORIGEN EN LA COMUNIDAD, Y COMO EJEMPLO PODEMOS PONER EL CLAN, LA TRIBU, ETC. CUANDO SURGEN DEL PARENTESCO QUE CON EL PASO DE LA VIDA NOMADA A SEDENTARIA, ESTABLECEN SU ESTRUCTURA ECONOMICA AGRARIA, DE TAL SUERTE, QUE PERMITE UNA RELACION SOCIAL Y ECONOMICA, EMERGIENDO PORTERIORMENTE LO POLITICO.

OCHOA CAMPOS RESUME; " HABLAMOS DE UN REGIMEN PREMUNICIPAL, CUANDO NOS OCUPAMOS DEL ORIGEN DE LA FAMILIA Y DE LOS GRUPOS NATURALES FINCADOS EN EL PARENTESCO, ANTES DE QUE PREDOMINEN EN ELLOS VINCULOS DE VECINDAD A TRAVES DE LA VIDA SEDENTARIA.

CONTINUA DICIENDO: " HABLAMOS DEL MUNICIPIO PRIMITIVO AL REFERIRNOS AL PASO DE LA VIDA NOMADA A LA SEDENTARIA, EN LAS AGRUPACIONES GENTILICIAS. GENERALMENTE ACONTECE EN EL CLAN TOTEMICO, EN EL QUE LOS MIEMBROS SE CONSIDERAN TODAVIA UNIDOS POR VINCULOS DE CON SANGUINIDAD. COMO CASOS DE ORGANIZACION LOCAL FINCADA EN CLANES, TENEMOS EL CALPULLI AZTECA, EL UJI JAPONES, Y EL MISPACHA DEL ANTIGUO ISRAEL" (2)

ESTA FORMA DE ASOCIACION, COMO LO ES EL MUNICIPIO EN SU ORIGEN, UNA VEZ INSTITUCIONALIZADA CON RELACIONES DE PARENTESCO, VECINDAD POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS, ES EL REGIMEN SIN DUDA, QUE ES TA HOY EN DIA MAS LIGADO CON LA VIDA DEL CIUDADANO, ES LA INSTANCIA EN LA QUE DESPUES DE LA FAMILIA EL INDIVIDUO ESTA MAS VINCULADO, SE PUEDE AFIRMAR QUE ESTA RELACION ENTRE INDIVIDUO Y ASOCIACION POLITICA, ES LO QUE AFIANZA EL CONCEPTO DE ESTADO Y SURGIMIENTO AL MUNICIPIO.

(2) OCHOA CAMPOS. LA REFORMA MUNICIPAL. EDITORIAL PORRUA 1985
PAG.22

OCHOA CAMPOS MANIFIESTA:

EN LA ETAPA DEL NEOLITICO, ENCONTRAMOS EL GERMEN MUNICIPAL, LO QUE JUSTIFICA LA AFIRMACION DE QUE " LA CULTURA URBANA TUVO SUS RAICES EN LOS PROGRESOS LOGRADOS POR LA EDAD NEOLITICA (3) CITANDO EL CULTIVO DE LAS PLANTAS, LA DOMESTICACION DE LOS ANIMALES Y EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS OFICIOS MANUALES.

LA ARQUEOLOGIA HA DEMOSTRADO RECIENTEMENTE, EN INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL VALLE DEL TIGRIS Y EUFRATES SUPERIOR, EN TEPE GAWRA, QUE EL NIVEL CULTURAL INFERIOR AL NEOLITICO, EN UN PERIODO REMOTO DEL MILENIO QUINTO A.C. LOS 26 NIVELES SUCEсивOS, OFRECEN EL CUADRO MAS CLARO DE LOS PROGRESOS QUE TRANSFORMARON LA CULTURA ALDEANO CAMPESINA, EN URBANA.

ES IMPORTANTE COMENTAR, QUE EL PRIMER CODIGO CON CAPITULOS MUNICIPALES, FUE EL CODIGO DEL REY HAMMURABI QUE SE SITUA EN EL SIGLO XX A. C. Y ENTRE SUS MATERIALES QUE DAN EL PRIMER AVISO CLARO DE LA ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA DE LA CULTURA URBANA PRIMITIVA, FIGURAN:

- 1.- LA PROPIEDAD PRIVADA
- 2.- LAS RELACIONES DOMESTICAS.
- 3.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

COMO DATO ADICIONAL, DIREMOS QUE ESTE CODIGO FUE ENCONTRADO EN SUSA EN 1901, GRAVADO EN UNA PIEDRA NEGRA DE FORMA CILINDRICA.

LA PALABRA MUNICIPIO, ETIMOLOGICAMENTE PROVIENE DE LA CONJUNCIÓN "MONUS" QUE SIGNIFICA "OFICIO" Y CAPERE QUE SIGNIFICA - "TOMAR"

SEGUN CICERON, EL MUNICIPIO ERA EN ROMA " UNA CIUDAD QUE SE GOVERNABA POR SUS LEYES Y COSTUMBRES Y GOZABA DEL FUERO DE LA VECINDAD ROMANA" (4)

PARA GABINO FRAGA, "EL MUNICIPIO NO CONSTITUYE UNA UNIDAD SOBERANA DENTRO DEL ESTADO, NI UN PODER QUE SE ENCUENTRA AL LADO DE LOS PODERES EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN. EL MUNICIPIO, ES UNA FORMA EN QUE EL ESTADO DESCENTRALIZA LOS SERVICIOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, (5).

DEFINE A LA DESCENTRALIZACIÓN POR REGION (EN LA QUE SITUA AL MUNICIPIO) COMO "EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DESTINADA A MANEJAR LOS INTERESES COLECTIVOS QUE CORRESPONDEN A LA POBLACION RADICADA EN UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. (6)

ATENDIENDO A ESTA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO, PODEMOS PERCATARNOS DE SU LIMITACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL MUNICIPIO NO SOLO ES UN PRESTADOR DE SERVICIOS PUBLICOS, SINO QUE CONSTITUYE UN RÉGIMEN POLÍTICO. Y ADMINISTRATIVO IMPORTANTE EN LA VIDA DEL INDIVIDUO, ES EN DONDE SE DAN LAS RELACIONES CERCANAS ENTRE CIUDADANO Y GOBIERNO, ES UN NIVEL DE GOBIERNO QUE COMO TAL TIENE IMPLICACIONES DE CARÁCTER SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

(4) CITA IGNACIO BURCOA DER. CONSTITUCIONAL EDITORIAL FORRUA 1984

(5) FRAGA GABINO DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL FORRUA MEXICO 1980
PAG. 220

(6) IDEM PAG. 219

ANDRES SERRA ROJAS, DEFINE AL MUNICIPIO COMO "UNA FORMA DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA QUE TIENE POR FINALIDAD LA CREACION DE UNA INSTITUCION PUBLICA, DOTADA DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y UN REGIMEN JURIDICO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION EN EL ARTICULO 115 Y REGLAMENTADO POR SUS LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. (6)

ATENDIENDO A LA DESCENTRALIZACION A QUE HACE REFERENCIA EL AUTOR, LLAMADA POR REGION TERRITORIAL, COMO FORMA MIXTA ADMINISTRATIVA Y POLITICA QUE ORGANIZA UNA ENTIDAD AUTONOMA, BAJO UN REGIMEN JURIDICO ESPECIAL (7). PODEMOS MANIFESTAR QUE REVISTE LOS ELEMENTOS DE POBLACION, UNA PORCION DETERMINADA DEL TERRITORIO NACIONAL Y UN GOBIERNO AUTONOMO, BAJO UN REGIMEN JURIDICO ESTABLECIDO EN LA CARTA MAGNA Y REGLAMENTADO POR SUS LEYES ORGANICAS.

LA DEFINICION DE SERRA ROJAS SE ACERCA MAS A NUESTRO PUNTO DE VISTA, DADO QUE MANIFIESTA SUS CARACTERISTICAS DE LA DESCENTRALIZACION POR REGION, COMO UNA DESCENTRALIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

EN CONTRAPOSICION CON LOS AUTORES QUE DEFINEN AL MUNICIPIO COMO UNA FORMA DESCENTRALIZADA POR REGION, MIGUEL ACOSTA ROMERO, AFIRMA QUE EN NUESTRO PAIS, LA FEDERACION COMO ESTADO SOBERANO, ESTA CONSTITUIDA POR ENTIDADES FEDERATIVAS AUTONOMAS EN LA ORGANIZACION DE SU REGIMEN INTERNO Y DENTRO DE ELLAS SE ENCUENTRA LA ESTRUCTURA POLITICO ADMINISTRATIVA FUNDAMENTAL, QUE ES EL MUNICIPIO.

(7) SERRA ROJAS ANDRES DER. ADMINISTRATIVO TOMO I FEBRUA 1983 P.P 603

(8) IDEM PAG. 604

ARGUMENTA QUE EL MUNICIPIO NO ESTA CONSTITUCIONALMENTE LIGADO A NINGUNA JERARQUIA SUPERIOR, NO PRESTA SERVICIOS PUBLICOS COMO UNICA FUNCION, POR LO QUE SE DEBE CONSIDERAR -AL MUNICIPIO- UNICAMENTE COMO CELULA DE NUESTRA ORGANIZACION POLITICO ADMINISTRATIVA.

A JUICIO DEL AUTOR EL VOCABLO DESCENTRALIZACION , PUEDE TENER DOS SIGNIFICACIONES: LA POLITICA, QUE CORRESPONDE A LA FORMA DE ESTADO O FORMA DE GOBIERNO, Y LA ADMINISTRATIVA, QUE SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA ORGANIZACION DE LOS ELEMENTOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, QUE PUEDE SER FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

ESTAMOS DE ACUERDO CON LOS PLANTEAMIENTOS QUE AL RESPECTO HA CE ACOSTA ROMERO, TODA VEZ QUE CONSIDERAMOS QUE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA PUEDE DARSE EN CUALQUIERA DE LOS AMBITOS DE ATRIBUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO ANTES MENCIONADOS.

CONTINUA DICRIENDO ACOSTA ROMERO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE POLITICO, -SE ENTIENDE QUE EL MUNICIPIO ES UN ORGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO CONCEDIDO EN LA CONSTITUCION, ES DUDOSO QUE PUDIERA HABLARSE DE DESCENTRALIZACION POR REGION, ADMINISTRATIVAMENTE PUESTO QUE SI ENTRE EL MUNICIPIO Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EXISTEN CARACTERISTICAS COMUNES, ENTONCES SE ENTENDERIA QUE LOS ESTADOS SON TAMBIEN ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR CONSIGUIENTE; ESTIMA QUE EL MUNICIPIO DEBE ENTENDERSE COMO -UNA DE LAS ESFERAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCION DENTRO DELESTADO FEDERAL-, PERO QUE NO TIENE NINGUNA CARACTERISTICA DE ORGANISMO ADMINISTRATIVO, PUESTO QUE EL -MUNICIPIO CONSTITUYE UNA PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO, EMINENTEMENTE POLITICO, CUYA FORMA DE GOBIERNO NO PUEDE VARIAR , DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES QUE CADA ESTADO ADOPTE SOBRE EL PARTICULAR- (9).

(9) ACOSTA ROMERO, MIGUEL: TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMIVO. EDIT. PORRLA 1981 4TA. ED. PAG. 270

ALGUNOS TRATADISTAS SUSTENTAN LAS TESIS DE QUE EN UN PAIS DE REGIMEN FEDERAL, NO PUEDEN EXISTIR DOS ORGANOS CON AUTONOMIA, EN ESTE CASO, LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL MUNICIPIO, Y POR CONSIGUIENTE LOS MUNICIPIOS SON ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR REGION, SIN EMBARGO; ACOSTA ROMERO SOSTIENE QUE NADA IMPIDE LA EXISTENCIA DE DOS ENTIDADES AUTONOMAS PREVISTAS DENTRO DE LA CONSTITUCION, EN PAISES DE SISTEMA FEDERAL, PUES LA AUTONOMIA MUNICIPAL SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL TERRITIO DEL MUNICIPIO Y NO SERA TAN AMPLIA COMO LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PERO NO POR ELLO DEJARA DE SER AUTONOMIA-(10)

CONCLUYE EL AUTOR SEÑALANDO QUE - DENTRO DEL MUNICIPIO PUEDEN DARSE LAS FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA CENTRALIZADA DESCONCENTRADA, DESCENTRALIZADA Y DE SOCIEDADES MERCANTILES MUNICIPALES. (11)

DE TODO LO ANTERIOR TENEMOS QUE, LAS TESIS DE ANDRES SERRA RO JAS Y MIGUEL ACOSTA ROMERO, SON LAS QUE A NUESTRO JUICIO PRECISAN LO QUE ES EL MUNICIPIO EN MEXICO, LA PRIMERA PORQUE NOS DA UNA DEFINICION CLARA DEL MUNICIPIO, ASI COMO LOS ELEMENTOS QUE DEBERAN REUNIR LA SEGUNDA, PORQUE NO SE LIMITA A DEFINIR AL MUNICIPIO COMO UNA FORMA DE ORGANIZACION PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS, SINO COMO LA BASE DE NUESTRA ORGANIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA.

ASI, DE ACUERDO CON LA POSTURA DE ACOSTA ROMERO, CONSIDERAMOS QUE, PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE EL MUNICIPIO CONSTITUYE UNA FORMA ESPONTANEA Y PRIMARIA DE ORGANIZACION COMUNAL, Y POR TANTO, ANTERIOR AL ESTADO, SE PUEDE DECIR QUE EL MUNICIPIO NO ES UNA FORMA DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA POR REGION EN VIRTUD DE QUE PARA LA FORMACION O CREACION DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, SE PRECISA QUE SEA POR NECESIDAD DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y TECNICO, CON UNA FUNCION ESPECIFICA QUE LA PROPIA ADMINISTRACION CENTRAL SEÑALA, PERO QUE NO OBE

(10) IDEM. PAG. 272

(11) IDEM PAG. 280

DICE A FINES POLITICOS EN SU CREACION Y FUNCIONAMIENTO.

EN NUESTRA APPRECIACION, EL MUNICIPIO ES LA ESTRUCTURA BASICA DEL SISTEMA FEDERAL, QUE TIENE VIDA PROPIA DENTRO DE UNA ORGANIZACION POLITICA QUE CONFORMA UN TODO (EL ESTADO FEDERAL), PERO COMO UN ORGANO AUTONOMO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

PARA CORROBORAR NUESTRA ANTERIOR AFIRMACION, CITAREMOS A SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, QUIEN CONSIDERA QUE - EL ESTADO COMO COMUNIDAD POLITICA POR EXCELENCIA, OCUPA LA JERARQUIA SUPERIOR, PERO ELLO NO QUIERE DECIR, POR NINGUN MOTIVO, QUE TENGA DERECHO PARA ANIQUILAR A LAS DEMAS COMUNIDADES O PARA CONCULCARLE SUS DERECHOS- POR LO QUE - EL ESTADO NO PUEDE - DESCONOCER LA EXISTENCIA NATURAL E INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO NI INVADIR SU ESFERA DE ACCION-

APUNTA EL AUTOR QUE, EL MUNICIPIO ES UNA EXTENSION ESPONTANEA DE LA FAMILIA, Y EL ESTADO APARECE COMO UNA EXTENSION ESPONTANEA DEL MUNICIPIO, DE LO QUE DEDUCE QUE UNA SOCIEDAD POSTERIOR SE APOYA EN LA ANTERIOR POR ELLO; LA POSTERIOR -- EN ESTE CASO EL ESTADO -- ESTA OBLIGADA A RESPETAR A LA ANTERIOR, O SEA AL MUNICIPIO - A RECONOCERLE SU AUTONOMIA EN SUS ACTIVIDADES ESPECIFICAS, A SUPLIR SUS DEFICIENCIAS, PERO SIN INVADIRLA, SIN MUTILARLA, SIN FRUSTRARLA - (12).

CONSIDERAMOS AL MUNICIPIO COMO NIVEL DE GOBIERNO, CON VIDA -- PROPIA Y CUYA EXISTENCIA ES PARALELA AL ESTADO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y ES POR ELLO QUE CITAREMOS ALGUNOS AUTORES EXTRANJEROS EN VIRTUD DE QUE SUS CONCEPTOS CONFIRMAN LO ANTES EXPUESTO.

(12) DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, EL MUNICIPIO: HISTORIA, NATURALEZA Y GOBIERNO. EDIT. JUR: MEXICO, 1967 pag. 49 y 58.

GINER NOS ADIERTE QUE - NO ES EL MUNICIPIO UNA DELEGACION DE ESTADO NACIONAL -CENTRALIZACION- NI LA CONSECUENCIA DE UN CONTRATO SINLAGMATICO ENTRE VARIAS FAMILIAS -FEDERACION- SINO QUE TIENE UNA EXISTENCIA PROPIA Y SUSTANTIVA, QUE NO RECIBE NI AUN DEL CONJURO DE SUS MIEMBROS (13)

FRITZ FLEINER, DEFINE A LOS MUNICIPIOS COMO -ORGANIZACIONES INTEGRALES QUE LLEVAN UNA EXISTENCIA PROPIA PARALELA A LA DEL ESTADO, CON UNA ESFERA DE ACCION PROPIA - (14).

CONSTITUCIONALMENTE, NO EXISTE UNA DEFINICION DEL MUNICIPIO, SIN EMBARGO; EL PROPIO ARTICULO 115 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, SE DESPRENDE QUE:

- 1.- ES LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LA FEDERACION.
- 2.- ES ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, EL CUAL SE INTEGRA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES.
- 3.- TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.
- 4.- MANEJA SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.
- 5.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA EXPEDIR BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVACION GENERAL.

(13) GINER Y CALDERON. PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL. 1916. PAG. 247

CITADO EN DE LA GARZA: OP. CIT. PAGES. 58 y 59

(14) FRITZ FLEINER. INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. LABOR PAG. 84 CITADO EN DE LA GARZA PAG. 67

- 6.- TIENE A SU CARGO LA PRESTACION DE DETERMINADOS SERVICIOS PUBLICOS.
- 7.- ADMINISTRA LIBREMENTE SU HACIENDA Y APRUEBA SU PRESUPUESTO DE EGRESOS.
- 8.- ESTA FACULTADO PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION. PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASI COMO PARA PARTICIPAR EN LA CREACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, CONTROLAR Y VIGILAR EL USO DEL SUELO E INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
- 9.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL MUNICIPIO Y SUS TRABAJADORES SE REGISTRAN CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- 10.- ESTA FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS CON OTROS MUNICIPIOS, Y CON LOS ESTADOS.

1.2 GRECIA

LA DOCTRINA COINCIDE EN QUE GRECIA CONSTITUYO UNO DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS MAS REMOTOS DEL MUNICIPIO, DE ACUERDO A LA CONCEPCION QUE HOY TENEMOS DE ELLA.

AUN CUANDO EN LA CIUDAD -ESTADO, NO SE CONFIGURO LA INSTITUCION MUNICIPAL, EN ELLA SE CONOCE A LA GENS COMO -- INSTITUCION SIMILAR DONDE EL SUFRAGIO SE CONSIDERO UN DERECHO SOBERANO DE LA CIUDAD Y DONDE EL INTERES PUBLICO SE SE IMPUSO A LOS DESIGNIOS RELIGIOSOS, POR TANTO; A LA ANTIGUA GRECIA Y PRINCIPALMENTE A LA CIUDAD DE ATENAS. EL MUNDO OCCIDENTAL H. F. DEBE LAS PRIMERAS LECCIONES CIVICAS -- EN LA CIUDAD GRIEGA. LA POLIS PRODUJO AL POLITICO. EL SER HUMANO QUE TENIA DERECHOS Y OBLIGACIONES, NO COMO UN SER AISLADO, SINO COMO ELEMENTO QUE FORMABA PARTE Y SE DEBIA A LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECIA SU CIUDAD. LA GENS CONSTITUYO LA UNION NATURAL DE LAS FAMILIAS PROCEDENTES DEL MISMO TRONCO Y UNIDOS POR LAZOS DE CONSANGUINEIDAD; LA GENS NACE COMO UNA FORMA DE AGRUPACION SOCIAL DE CARACTER NATURAL, EL PASO DE LA FAMILIA A LA GENS SE HACE POR EL ACERCAMIENTO NUMERICO DE LA FAMILIA, BAJO LA AUTORIDAD DEL -- PATER FAMILIA, LA GENS EN GRECIA SE FUNDAMENTA EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

ATENAS NOS HEREDO EL SUFRAGIO COMO EXPRESION ϕ DE LA SOBERANIA POPULAR, ADEMAS DE LA TRIBUNA COMO SIMBOLO DE AQUEL REGIMEN DEMOCRATICO EN EL QUE EL PUEBLO APROBABA Y RECHAZABA LOS PROYECTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACION EN LAS ASAMBLEAS Y NOS LEGO LA LEY COMO NORMA SUPREMA PARA ENCAUZAR Y GOBERNAR UNA SOCIEDAD CON FINES COLECTIVOS E INDIVIDUALES.

EL CULTO CONSERVO UNIDA A LA FAMILIA Y LA CONSTITUYO EN -
GENS, QUE ES UNA GRAN FAMILIA, UNA ASOCIACION DE INDIVI--
DUOS EMPARENTADOS Y AGRUPADOS EN TORNO AL CULTO Y AL SA--
CERDOTE, QUE FRA SU JEFE Y JUEZ. LAS NECESIDADES DE DEFEN--
SA DE COMERCIO Y DE REGULAR EL MATRIMONIO PUES NO PODIAN
UNIRSE HOMBRE Y MUJER DE UNA MISMA GFNS. HICIERON EN GRE--
CIA QUE DESPUES DE CIERTO TIEMPO, SE AGRUPASEN VARIAS FA--
MILIAS EN LO QUE LLAMARON UNA PATRIA. PARA DAR CONTENIDO
DE LEGALIDAD A ESTA UNION, TUVIERON UN DIOS PROTECTOR CO--
MUN A TODAS LAS FAMILIAS QUE LA INTEGRABAN Y DESIGNARON -
UN JEFE O PATRIARCA QUE PRESIDIA LOS SACRIFICIOS Y LAS A--
SAMBLEAS .

A SU VEZ VARIAS PATRIAS SE ALIARON E INTEGRARON UNA TRI--
BU QUE ADOPTO UN DIOS, ESCOGIDO ENTRE SUS HEROES, LLAMADO
HEROF. EPNIMO. PUES DE EL TOMABA LA TRIBU SU NOMBRE. "ASI
COMO VARIAS PATRIAS SE HABIAN UNIDO EN UNA TRIBU, PUDIERON
ASOCIARSE VARIAS TRIBUS, A CONDICIONES DE QUE SE LES RES--
PETASE EL CULTO DE CADA CUAL. EL DIA EN QUE SE CELEBRO ES--
TA ALIANZA LA CIUDAD FUE" (15)

DE ESTA FORMA, LAS FAMILIAS SE HABIAN REPARTIDO EL PAIS Y SI -
AL PRINCIPIO VIVIERON INDEPENDIENTES EN SUS PEQUEÑAS SO--
CIEDADES GOBERNADAS POR SU JEFE HEREDITARIO, DESPUES SE A
GRUPARON EN PATRIAS, LUEGO EN TRIBUS Y SURGIERON LAS ALDEAS.

LAS ALDEAS FORMARON CONFEDERACIONES QUE TENIAN SU CENTRO
EN LO QUE FUE LA CIUDAD. ASI SUCEDIO EN EL ATICA Y SURGIO
ATENAS.

(15) FUSTEL DE COULANGES. LA CIUDAD ANTIGUA. OBRA CITADA POR
MOISES OCHOA CAMPOS LA REFORMA MUNICIPAL PAG.57

EN GRECIA LA ASOCIACION POLITICA LOGRO UN SORPRENDENTE DESARROLLO, DONDE EL INDIVIDUO TIENE LA FACULTAD DE PARTICIPAR EN LA COSA PUBLICA. A TRAVES DE LOS MECANISMOS QUE SURGEN DE ESTAS INSTITUCIONES COMO LA GENS, LA PATRIA, LA TRIBU, LA ALDEA Y LA CONFEDERACION.

1.3 ROMA

PARA LOS ROMANOS EL MUNICIPIO ERA CONSIDERADO COMO LAS CIUDADES QUE HABIAN SIDO INCORPORADAS AL ESTADO A TRAVES DE LA DOMINACION Y CUYOS HABITANTES SE CONVERTIAN EN CIUDADANOS DE ROMA CONSERVANDO SU LIBERTAD INTERIOR, COMO EL DERECHO DE ELEGIR A SUS MAGISTRADOS Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS GENERALES DENTRO DE LOS LIMITES JURIDICOS FIJADOS POR LAS LEYES ESTATALES.

LAS CIUDADES VENCIDAS NO ERAN DESTROZADAS SINO POR EL CONTRARIO, ESTABAN BAJO SU DOMINACION Y ES CUANDO SURGE LA IDEA DE IMPERIUM QUE NO ES MAS QUE EL CONTROL A TRAVES DEL PODER DEL ESTADO, EN LA QUE SE PERMITIA A LAS POBLACIONES CONTINUAR CON SU REGIMEN INTERIOR, PERO SUEJETOS A LAS DIRECTRICES QUE MARCABA EL IMPERIO ROMANO.

ESTA FORMA DE DOMINACION PERMITIA RESPETAR LA FORMA DE VIDA DE LAS CIUDADES, DANDO CIERTA AUTONOMIA QUE FUE EN PARTE EL EXITO DEL IMPERIO ROMANO SIN EMBARGO, TAMBIEN PROPUSO LA CENTRALIZACION DEL PODER BAJO EL IMPERIO, Y ROMA FINALMENTE NO CONSIGUIO UNIFICAR EL REGIMEN MUNICIPAL.

ROMA APORTO ANTECEDENTES IMPORTANTES EN LO QUE HOY ES NUESTRO MUNICIPIO, PROPICIO UN NEXO ENTRE CIUDADANO Y ESTADO, ADEMAS DE TENER EN SUS MANOS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE POLICIA.

1.4 ESPAÑA

EL MUNICIPIO EN ESPAÑA MANTIENE LAS CARACTERISTICAS DEL MUNICIPIO DEL IMPERIO ROMANO, EL MARQUES DEL PIDAL MANIFIESTA EN SU LIBRO HISTORIA CRITICA DE ESPAÑA LO SIGUIENTE: " EL MUNICIPIO AUNQUE DE ORIGEN ROMANO, SUBSISTE EN ESTA EPOCA: TAMBIEN CONTINUARON SUBSISTENTES LA RELIGION, LAS COSTUMBRES Y LA LEGISLACION ESPECIAL DE LOS ESPAÑOLES QUE FORMARON UN PUEBLO SEPARADO DE SUS DOMINADORES (VISIGODOS). UN MAGISTRADO IMPORTANTE DEL MUNICIPIO FUE EL DEFENSOR DE LA CIUDAD QUE REPRESENTABA A LA COMUNIDAD EN SUS RELACIONES CON LOS REPRESENTANTES DEL PODER; EL CLERO PROCURABA CONSERVAR LA LIBERTAD ANTIGUA Y APOYABA AL MUNICIPIO PARA LA CREACION DE XENODOCHIOS Y HOSPITALES, Y PARA TODAS LAS EMPRESAS DE INTERES NACIONAL O RELIGIOSO QUE NO FUERAN SOSPECHOSAS O PERJUDICIALES PARA LOS VISIGODOS, DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO QUE NOS REFERIMOS, LA PARROQUIA Y EL MUNICIPIO O SEA EL CLERO Y EL PUEBLO, ESTABAN PERFECTAMENTE UNIDOS E IDENTIFICADOS EN EL AMOR A LA PATRIA Y LA LIBERTAD, EN EL ODIO A LOS DOMINADORES Y AL ARRIANISMO.

EN LA PENINSULA IBERICA SE DIO EL SIGUIENTE FENOMENO: TRAS LA DOMINACION DE LOS ARABES SE DIO EN LOS ESPAÑOLES UN SENTIMIENTO DE CONCIENCIA MUNICIPAL Y LAS COMUNAS Y PUEBLOS JUGARON UN PAPEL DECISIVO EN LA DESTRUCCION DEL PODERIO ARABE. LOS MONARCAS CRISTIANOS ESTABLECIERON CIUDADES Y PUEBLOS, PARA CONTENER LOS ATAQUES DE LOS ARABES. SE ESTABLECIERON PUEBLOS, VILLAS Y CIUDADES EN DONDE LOS MONARCAS CONCEDIAN GRANDES PRIVILEGIOS QUE CONSTITUYERON EL FUERO MUNICIPAL, ESTO SIGNIFICABA RESPETAR LOS DERECHOS DE CADA LOCALIDAD. POSTERIOR A ESTO, NACE EL CONSEJO MUNICIPAL, EL CUAL ERA UN ORGANO AUTONOMO EN LO POLITICO Y EN LO ADMINISTRATIVO; ESTE CONSEJO ERA LEGITIMADO A TRAVES DEL SUFRAGIO POPULAR.

MANUEL ESCUDE BARTOLI EN SU OBRA LOS MUNICIPIOS DE ESPAÑA CITA LO SIGUIENTE: "HABIA DOS CLASES DE CONSEJOS, EL PRIMERO QUE SE CONVOCABA AL SON DE LA CAMPANA, EN EL QUE DISFRUTABAN DE VOZ Y VOTO TODOS LOS AFORADOS Y EN EL QUE SE DISCUTIAN EN LA ASAMBLEA GENERAL LOS NEGOCIOS DE INTERES LOCAL, SE INSPECCIONABA LA ADMINISTRACION Y ELEGIANSE LOS MAGISTRADOS POR MAYORIA DE SUFRAGIOS; EL OTRO CONSEJO, ESTABA COMPUESTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCIAN CARGOS PUBLICOS POR ELECCION DE LOS VECINOS". EL PRIMERO SE LE CONOCIO CON EL NOMBRE DE CABILDO ABIERTO, AL SEGUNDO COMO CONSEJO MUNICIPAL O CABILDO SECULAR FINALMENTE LLAMADO AYUNTAMIENTO.

LOS CONSEJOS ADEMAS, ATENDIAN TODO LO REFERENTE A LA GESTION ECONOMICA LOCAL, REGLAMENTABAN LOS ABASTOS, ESTABLECIAN REGLAS DE POLICIA, ADMINISTRABAN TROPAS, NOMBRABAN PROCURADORES QUE REPRESENTABAN A LA CIUDAD EN LAS CORTES. OCHOA CAMPOS DICE QUE LOS REYES DE ESPAÑA VEIAN CON RECELO Y SOSPECHABAN DE LA GRANDEZA QUE HABIAN ADQUIRIDO LAS MUNICIPALIDADES Y EN PARTICULAR LAS UNIONES Y CONFEDERACIONES QUE EN OCASIONES FORMABAN LAS CIUDADES.

FERNANDO III Y ALFONSO EL SABIO, LAS MANDARON DISOLVER, PERO REYES POSTERIORES LAS AUTORIZARON DE NUEVO Y OTROS LAS VOLVIAN A PROHIBIR. EN 1520 EN CASTILLA HICIERON LOS AYUNTAMIENTOS SU ULTIMO ESFUERZO PARA CONSEGUIR ESTAS UNIONES ASCIENDIENDO LA GUERRA CIVIL DE LAS COMUNIDADES.

JUAN II DE CASTILLA, PUSO EN VENTA LOS CARGOS CONSEJILES PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE GUERRA CONTRA LOS MOROS, EMPEORANDO LA SITUACION DE LOS MUNICIPIOS Y CRECIENDO LOS ABUSOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CREYO QUE EL TITULO PARA GOBERNAR ERA DE PROPIEDAD; ESTA MISMA PRACTICA LA SIGUIERON LOS REYES QUE LO SUCCEDIERON.

EN EL AÑO 1812 (16), HUBO EN ESPAÑA UNA GRAN REVOLUCION EN LAS INSTITUCIONES POLITICAS, LA QUE SE EXTENDIO AL GOBIERNO MUNICIPAL.

LA CONSTITUCION DEL 19 DE MARZO DE 1812, CONSAGRO 12 ARTICULOS EL GOBIERNO LOCAL. EN LA LEY DEL 23 DE MAYO DE 1812, ESOS PRINCIPIOS ESENCIALES SE DESARROLLARON MAS AMPLIAMENTE. CREANDOSE LA CONSTITUCION MUNICIPAL EN TODOS LOS PUEBLOS DE MAS DE MIL HABITANTES; EN ESTA LEY SE ESTABLECE LA CLASE DE FUNCIONARIOS QUE DEBIAN REGIR AL MUNICIPIO Y SE DETERMINO EL NUMERO DE CONSEJALES EN RELACION CON EL VECINDARIO. LOS PUESTOS MUNICIPALES SE OCUPARIAN POR ELECCION POPULAR Y SE DECLARABA OBLIGATORIO PARA LOS VECINOS EL SERVICIO DE LOS CARGOS CONSEJILES; SE FIJARON IGUALMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

POR REAL CEDULA DEL 17 DE OCTUBRE DE 1824, SE MODIFICA LA ANTIGUA LEGISLACION SOBRE EL GOBIERNO MUNICIPAL, Y SE CAMBIAN SUS ATRIBUCIONES Y LA FORMA DE ELEGIR A LOS CONSEJILES. EL 23 DE JULIO DE 1835, PUBLICARON BASES PARA EL ARREGLO PROVISIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS: ESTAS DISPOSICIONES QUEDARON SIN EFECTO AL ESTABLECER LAS CORTES EN 1837.

EN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1840, VOLVIERON A REGIR LAS LEYES DE 1812, Y 1823, HASTA EL AÑO DE 1843 EN QUE SE ESTABLECIO LA LEY DE 1840,. EN 1845 LOS AYUNTAMIENTOS POR UNA NUEVA LEY SOBRE SU ORGANIZACION Y SUS ATRIBUCIONES, QUEDARON REDUCIDOS A NUEVOS CUERPOS CONSULTIVOS.

ALFONSO XII DE BOBON (16) DICTO EN OCTUBRE DE 1877 UNA LEY SOBRE EL GOBIERNO MUNICIPAL DONDE SE DISPONIA QUE EL GOBIERNO INTERIOR DE TODO MUNICIPIO DEBIA ESTAR ENCARGADO A UN AYUNTAMIENTO COMPUESTO DE CONSEJALES, DIVIDIDO EN TRES CATEGORIAS: ALCALDE, REGIDORES Y TENIENTES. RECONOCE COMO ELECTORES A LOS VECINOS CON DOS O MAS AÑOS DE RESIDENCIA EN EL LUGAR; ESTABLECE ESTA LEY QUE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO SON DE VARIAS CLASES: UNAS SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA Y PRODUCEN ACUERDOS INMEDIATOS EJECUTIVOS; EN OTRAS DE SUS ATRIBUCIONES SUS ACUERDOS NECESITAN

(17) TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO

(16) TENA RAMIREZ FELIPE; OP. CIT. PAGS. 3 Y 4

LA APROBACION DE OTRAS AUTORIDADES ; FINALMENTE, OTRAS ATRIBU--
CIONES LAS TIENE COMO DELEGADAS DEL GOBIERNO. SE ESTABLECEN -
IGUALMENTE EN LA LEY, RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUN--
TAMIENTOS.

1.5 FRANCIA

EN FRANCIA, ANTES DE LA REVOLUCION, EL MUNICIPIO EQUIVALE A LA COLNA QUE ES UNA ESPECIE DE DIVISION ADMINISTRATIVA Y TERRITORIAL DOTADA DE SUS PROPIAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O EJECUTIVAS ENCABEZADAS POR EL ALCALDE LLAMADO "MARE" Y POR SU ORGANO DELIBERATIVO DENOMINADO CONSEJO MUNICIPAL.

OCHOA CAMPOS MANIFIESTA QUE: " A LA REVOLUCION FRANCESA EN MATERIA MUNICIPAL, DEBEMOS UNA RENOVACION EN LAS CORRIENTES. A PARTIR DE LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1789, QUE AFIRMO EN FRANCIA LA EXISTENCIA DE UN PODER MUNICIPAL, CON ATRIBUCIONES ESPECIFICAS. JUNTO A LOS TRES PODERES CLASICOS DE MONTESQUIEU, EL MUNICIPIO ADQUIRIO EL CARACTER DE CUARTO PODER Y ESTE ES UN IMPORTANTE ANTECEDENTE DE LA ACTITUD LIBERTADORA DE LOS CABILDOS COLONIALES, QUE NO POCO ESTIMULO ENCONTRARIAN EN LOS SUCESOS DE 12 Y 14 DE JULIO DE 1789 Y 10 DE AGOSTO DE 1792". SIN EMBARGO; CONTINUA DICHIENDO, EL MODELO MUNICIPAL FRANCES FUE PERDIENDO SU LOZANIA POPULAR, JERARQUIZADA ESCRUPULOSAMENTE LA ADMINISTRACION POR NAPOLEON BONAPARTE, OPERO UNA DESCENTRALIZACION EN TORNO A LOS PREFECTOS, QUE COMO DELEGADOS A SU VEZ DEL PODER EJECUTIVO, ADMINISTRABAN LOS DEPARTAMENTOS Y DE LOS SUBPREFECTOS QUE ADMINISTRABAN LOS DISTRITOS".

DE TAL SUERTE QUE EL MUNICIPIO QUEDO REGIDO POR LEYES NAPOLEONICAS Y COLOCA A LA INSTITUCION MUNICIPAL COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO. LA DESCENTRALIZACION POR REGION SE EJERCE POR MEDIO DEL CONTROL DEL ESTADO SOBRE EL MUNICIPIO, CONSERVANDO ESTE SU AUTONOMIA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO II SU TRAYECTORIA EN MEXICO

2.1 EL MUNICIPIO EN LA COLONIA

VALE LA PENA RECORDAR QUE LA FIGURA DEL MUNICIPIO EN MEXICO ANTES DE LA COLONIA TIENE SUS INICIOS EN LAS MAS ANTIGUAS - COMUNIDADES INDIGENAS, EN AQUEL ENTONCES CARACTERIZADO CO MO UN MUNICIPIO DE NATURALEZA AGRARIA, ASI PUES; ANTES DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA, YA EXISTIA EN NUESTRO PAIS, MUNICI-- PIOS ORIGINADOS POR LA SEDENTARIZACION DE LAS TRIBUS QUE LLE GARON A NUESTRO TERRITORIO.

EL IMPERIO AZTECA FUE UNA CONFEDERACION DE TRIBUS QUE CONS-- TITUYO UNA GRAN CIVILIZACION POR SU ALTO NIVEL DE DESARRO-- LLO; Y POR TAL RAZON, LLEGO A CONCENTRAR EN MUY CORTO TIEM-- PO GRAN PODERIO. FUE TENOCHTITLAN EL PUEBLO MAS SOBRESALIENTE DEL IMPERIO AZTECA DEBIDO A SU FORMA DE ORGANIZACION Y A LOS ADELANTOS QUE MANIFESTO EN SU DESARROLLO URBANO, SOCIAL, ECONOMICO Y POLITICO.

TENOCHTITLAN DIO ORIGEN AL MUNICIPIO NATURAL, ESTABA ORGANI-- ZADO EN CALPULLIS, QUE FUE UNA FORMA DE ORGANIZACION BASADA PRINCIPALMENTE EN LA PERMANENCIA DE UN GRUPO LIGADO POR VIN CULOS DE PARENTESCO A UN TERRITORIO, LA PALABRA CALPULLI - SIGNIFICA BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE ANTIGUO.

MARIO MOYA PALENCIA DEFINE AL CALPULLI COMO "UNA COMUNIDAD - DE FAMILIAS QUE TENIAN LOS MISMOS DIOS, RESOLVIAN INTERNA-- MENTE SUS PROBLEMAS ECONOMICOS COTIDIANOS, OCUPABAN UNA PORCION DE TIERRA, PATRIMONIO DEL MISMO CALPULLI Y RECONO-- CIAN UNA AUTORIDAD QUE DECIDIA LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL ORDEN COMUNAL" (18)

COMO EN LA GENS GRIEGA, EN MEXICO LA UNION DE VARIOS CALPULLIS FORMABA UNA TRIBU. EL CALPULLI ESTABA BAJO EL MANDO DE LOS JEFES AZTECAS LLAMADOS TLATOANIS, QUIENES IMPARTIAN DE POR VIDA LA JUSTICIA CIVIL Y PENAL EN SUS PROVINCIAS Y GOBERNABAN SEGUN SUS LEYES Y FUEROS. EXISTIO EL CONSEJO DE ANCIANOS, INTEGRADO POR LOS JEFES DE CADA FAMILIA, CUYA FUNCION ERA ASEGURAR ORDEN Y ARMONIA ENTRE LOS MIEMBROS DEL CALPULLI.

DENTRO DEL CALPULLI EXISTIERON OTROS FUNCIONARIOS: "EL TEACH CAUH O PROCURADOR; EL TECUHTLI O JEFE MILITAR; LOS TEQUILTATOS O DIRECTIVOS DEL TRABAJO COMUNAL; LOS CALPIZQUEZ, QUE ERAN ENCARGADOS DE RACAUDAR LOS TRIBUTOS; LOS TLAYACANQUES O CUADRILLEROS; LOS SACERDOTES Y MEDICOS HECHICEROS; LOS TLACUILOS O ESCRIBANOS; LOS TOPILES O GENDARMES" (18).

DE TAL SUERTE, QUE CON ESTE ANTECEDENTE SE DESPRENDE QUE A LA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES, EL MUNICIPIO EN MEXICO SE ENCONTRABA ORGANIZADO YA COMO INSTITUCION DE CARACTER POLITICO. A TRAVES DEL CALPULLI AL QUE SE CONSIDERA COMO UN MUNICIPIO NATURAL DESARROLLADO.

ASIMISMO ANTES DE LA CONQUISTA, EN ESPAÑA, EL MUNICIPIO YA EXISTIA COMO INSTITUCION, PUDIENDO APRECIAR DOS ETAPAS DE GRAN IMPORTANCIA. INICIALMENTE SE MANIFESTO COMO UNA INSTITUCION AUTONOMA, EN ESTA EPOCA SE RESPETABA Y HACIA VALER EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY; SIN EMBARGO, EL FLORECIMIENTO DEL REGIMEN MUNICIPAL NO DURO MUCHO TIEMPO, PUESTO QUE AL DARSE EN ESPAÑA EL REGIMEN ABSOLUTISTA, SE PROVOCO UNA MARCADA CENTRALIZACION DEL PODER EN LOS MONARCAS, LO -- QUE OCASIONO QUE POCO A POCO LOS MUNICIPIOS FUERAN PERDIENDO FACULTADES.

ASI, CUANDO LLEGO CORTES A LO QUE MAS TARDE FUERA LA NUEVA ESPAÑA, BAJO LAS ORDENES DEL CAPITAN GENERAL DE CUBA, DIEGO VELAZQUEZ, EN UN ACTO DE REBELDIA, DECIDIDO A ASUMIR EL

PODER DE LA CONQUISTA Y FUE ASI COMO IMPLANTO EL PRIMER MUNICIPIO EN AMERICA CONTINENTAL, EL 22 DE ABRIL DE 1519 EN UNA POBLACION A LA QUE LE DIO EL NOMBRE DE VILLA RICA DE LA VERACRUZ POR HABER DESEMBARCADO UN VIERNES SANTO DE LA CRUZ.

CORTES INTEGRO UN AYUNTAMIENTO EN EL CUAL SE ELIGIERON COMO ALCALDES ORDINARIOS A PORTOCARRERO Y MONTEJO, REGIDORES A ALONSO DE AVILA A LOS DOS DE ALVARADO Y A SANDOVAL, ALGUACIL MAYOR A JUAN DE ESCALANTE, CAPITAN DE ENTRADAS A PEDRO DE ALVARADO, MAESTRO DE CAMPO A OLID, ALFEREZ DEL REAL A OCHOA Y A UN ALONSO ROMERO, Y ESCRIBANO A DIEGO GODOY. UNA VEZ INSTALADO EL AYUNTAMIENTO, CORTES DECLARO CESADOS LOS PODERES CONFERIDOS A EL POR VELAZQUEZ Y SE ADJUDICO LOS TITULOS DE CAPITAN DEL EJERCITO Y JUSTICIA MAYOR.

"ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EL MUNICIPIO SE DIO A TRAVES DE LA CONQUISTA COMO UNA INSTITUCION POLITICA EN LA QUE SE CREO PRIMERO EL INSTRUMENTO JURIDICO POLITICO, QUE FUE EL AYUNTAMIENTO, Y POSTERIORMENTE SE TENDIO A ESTABLECER LOS LAZOS DE VECINDAD" (20)

SE CONSIDERA PUES QUE CORTES CONCEBIA YA LA IDEA DEL PODER MUNICIPAL EN EL SENTIDO DE QUE PODRIA ACTUAR POR CUENTA PROPIA A FIN DE JUSTIFICAR SU AFAN DE CONQUISTA; Y FUE ASI COMO FORMO UN AYUNTAMIENTO QUE CONSTITUYO EL INSTRUMENTO JURIDICO QUE LEGALIZO AL MUNICIPIO COMO INSTITUCION POLITICA, AGREGANDO QUE CORTES SOLO RECONOCIO LA AUTORIDAD DE LA CORONA ESPAÑOLA.

DERROTADA LA GRAN CIUDAD DE TENOCHTITLAN, EL CONQUISTADOR -- INSTALO EN COYOACAN EL PRIMER AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO.

(20) MUÑOZ VIRGILIO MARIO RUIZ MASSIEU. ELEMENTOS JURIDICOS-HISTORICOS DEL MUNICIPIO EN MEXICO, UNAM. MEXICO 1979 PAG. 33

LA PRIMERA ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE AUN SE CONSERVA, ESTA FECHADA DEL 8 DE MARZO DE 1524.

OCHOA CAMPOS REPRODUCE EL TEXTO: "EN LA GRAN CIUDAD DE TEMIX---TITAN, LUNES OCHO DE MARZO DE MIL Y QUINIENTOS Y VEINTE Y CUATRO AÑOS, ESTANDO AYUNTADOS EN SU AYUNTAMIENTO, EN LAS CASAS -- DEL MAGNIFICO SEÑOR HERNANDO CORTES, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE ESTA NUEVA ESPAÑA, DONDE SE HACE EL DICHO AYUNTAMIENTO, ESTANDO PRESENTES LOS SEÑORES FRANCISCO DE LAS CASAS, ALCALDE ORDINARIO Y BERNARDINO DE TAPIA Y GONZALO DE OCAMPO Y RODRIGO DE PAZ Y JUAN HINOJOSA Y ALONSO JARAMILLO, REGIDORES DE ELLA, - VIENDO Y PLATICANDO LAS COSAS DEL AYUNTAMIENTO Y COMPLIDERAS AL BIEN PUBLICO Y PARECIERON LAS PERSONAS DE USO Y DIERON SUS PETICIONES PARA PEDIR SOLARES A LOS CUALES RESPONDIERON LO SIGUIENTE ANTE MI FRANCISCO DE ORDUÑA " (21)

SE DESPRENDE DEL ACTA, QUE EN DICHO CABILDO ASISTIERON UN ALCALDE MAYOR, UN ALCALDE ORDINARIO Y CINCO REGIDORES. POR OTROS DATOS SE SABE QUE EL CABILDO METROPOLITANO ESTABA INTEGRADO POR UN ALCALDE MAYOR DOS ALCALDES COMUNES Y OCHO EDILES, A MAS DEL ESCRIBANO Y EL MAYORDOMO.

LOS PRIMEROS ORDENAMIENTOS TENDIENTES A ORGANIZAR LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO EN MEXICO, FUERON LAS ORDENANZAS DE CORTES DE 1524 y 1525, VIGENTES HASTA 1573 FECHA EN QUE FELIPE II EXPIDIO LA ORDENANZA SOBRE DESCUBRIMIENTO, POBLACION Y PACIFICACION DE LAS INDIAS, LAS CUALES FUERON ABROGADAS EN 1776 AL PROMULGARSE LAS ORDENANZAS DE INTENDENTES.

CABE SEÑALAR QUE LA ORGANIZACION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION TUVO SU BASE EN EL MUNICIPIO ESPAÑOL, DANDOSE ALGUNAS VARIACIONES, EN EL CASO DEL MUNICIPIO COLONIAL, SU PRINCIPAL ORGANO GOBERNATIVO DE ESTE ERA EL AYUNTAMIENTO O CABILDO, ES DECIR, UN -- CUERPO COLEGIADO AL QUE TAMBIEN SE LLAMO "CONSEJO MUNICIPAL", INTEGRADO POR VARIOS FUNCIONARIOS QUE TENIAN ATRIBUCIONES DIVERSAS QUE EL MONARCA, COMO SUPREMO LEGISLADOR AMPLIABA, RESTRINGIA O QUITABA SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS. DICHS FUNCIONARIOS ERAN EL CORREGIDOR O ALCALDE MAYOR QUE PRESIDIA DICHO CUERPO, LOS ALCALDES ORDINARIOS, LOS REGIDORES, EL PROCURADOR GENERAL, EL ALGUACIL MAYOR Y EL SINDICO, PUDIENDO EL AYUNTAMIENTO NOMBRAR FUNCIONARIOS MENORES QUE YA NO LOS COMPONIAN, ASIGNANDOLES FACULTADES ESPECIFICAS DENTRO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL MUNICIPIO.

BURGOA EN SU OBRA DERECHO CONSTITUCIONAL EXPLICA QUE UNA DE -- LAS FUNCIONES MAS IMPORTANTES DEL CABILDO ERA LA LEGISLATIVA Y CITA A MANUEL M. MORENO QUE DICE " EL AYUNTAMIENTO EXPEDIA DISPOSICIONES Y ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL" "LO MISMO REGLAMENTABAN CUSTIONES DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, QUE LA FORMA EN QUE HABIAN DE PRESENTARSE DETERMINADOS SERVICIOS AL PUBLICO; LAS CONDICIONES A QUE DEBIAN SUJETARSE LOS PRODUCTORES Y ARTESANOS EN LA ELABORACION DE SUS PRODUCTOS; LOS PRECIOS A QUE HABIAN DE VENDER SE ESTOS; LOS REQUISITOS QUE HABIAN DE LLENARSE PARA PODER EJERCITAR CIERTAS ACTIVIDADES . . ETC."

SIGUE DICIENDO MORENO QUE LAS ORDENANZAS TAMBIEN PROVEIAN " A LA ORGANIZACION DE LOS GREMIOS Y A LA VIGILANCIA E INSPECCION DE SU FUNCIONAMIENTO " Y QUE LOS AYUNTAMIENTOS NOMBRABAN VEEDORES QUE SE ENCARGABAN " DE EXAMINAR A LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DE UNA PROFESION O ACTIVIDAD REGLAMENTADAS..." (22 ')

DURANTE UN TIEMPO POR UNA CEDULA REAL DE 1521 LA CORONA ESPAÑOLA, AL CARECER DE DINERO ESTABLECIO LA PRACTICA DE VENDER - LOS EMPLEOS MUNICIPALES Y DE ARRENDAR LOS DE MENOR IMPORTANCIA, Y UNA VEZ COMPRADO EL OFICIO, EL GOBIERNO SOLO PODRIA QUITARLO POR RAZONES DE MALA CONDUCTA Y POR MEDIO DE UN JUICIO, EN 1876, CARLOS II PROMULGO LA REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INTRODUCCION DE INTENDENTES DEL EJERCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA; DICHS INTENDENTES REALES ESTABAN AUTORIZADOS PARA SANCIONAR LAS ORDENANZAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LOS AYUNTAMIENTOS FUNCIONARON BAJO EL REGIMEN DE CABILDO -- CERRADO, ES DECIR; SIN AUDIENCIAS PUBLICAS DE SUS SESIONES, SOLAMENTE CON LA PARTICIPACION DE LOS OFICIALES REALES. SOLO EN ALGUNOS LUGARES SUBSISTIO DURANTE ALGUN TIEMPO EL CABILDO ABIERTO. CON CONVOCACION Y CONCURRENCIA DE TODOS LOS VECINOS DEL LUGAR.

LA ORGANIZACION MUNICIPAL REGULADA POR LAS ORDENANZAS DE CORTES; LAS ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO, POBLACION Y PACIFICACION DE LAS INDIAS, LAS ORDENANZAS DE INTENDENTES Y LAS LEYES DE RECOPIACION DE INDIAS, EXISTIO HASTA LA PROCLAMACION DE LA INDEPENDENCIA.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE DURANTE MAS DE TRES SIGLOS DE VIRREINATO, LA MONARQUIA ESPAÑOLA, EJERCIO UN PODER ABSOLUTO DE LA NUEVA ESPAÑA, DE TAL FORMA QUE LA MARCADA CENTRALIZACION POR PARTE DE LA CORONA PROVOCO PAULATINAMENTE LA INSATISFACCION Y EL DESCONTENTO DE NUESTRO PUEBLO, QUE EN ESTE ENTONCES CONCEBIA YA LA IDEA DE LIBERTAD.

LOS CABILDOS RESULTARON DE GRAN IMPORTANCIA EN EL MOVIMIENTO PRECURSOR DE LA INDEPENDENCIA, TAL COMO SE DEMOSTRO EL 19 DE JULIO DE 1808, CUANDO EL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MEXICO, FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS EXPUSO -- ANTE EL VIRREY SU DOCTRINA DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO, AL EXPRESAR PUBLICAMENTE POR PRIMERA VEZ LOS DERECHOS DE LA NACION.

MAS TARDE, EL CURA DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, LIBERTADOR Y DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, LANZO EN GUADALAJARA SU PRIMER DECRETO ABOLTIENDO LA EXCLAVITUD, EL CUAL CULMINO CON EL GRITO DE LA INDEPENDENCIA EN LA CIUDAD DE DOLORES, LA MA DRUGADA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1910.

JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, CONTINUO COMO PRECURSOR DE LOS DE RECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, Y DE LA NACION, DECLARANDO - QUE "LA SOBERANIA DIMANA INMEDIATAMENTE DEL PUEBLO, EL QUE SOLO QUIERA DEPOSITARLO EN SUS REPRESENTANTES; DIVIDIENDO - LOS PODERES EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL; ELIGIENDO - LAS PROVINCIAS SUS VOCALES, Y ESTOS A LOS DEMAS QUE DEBEN SER SUJETOS SABIOS Y DE PROVIDAD" (23).

POR OTRA PARTE, EN TANTO QUE EN LA NUEVA ESPAÑA SE IBA DESA- RROLLANDO EL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA, LA CONSTITUCION DE CADIZ SIGNIFICO UN ULTIMO INTENTO DEL IMPERIO ESPAÑOL POR REGULAR EL REGIMEN MUNICIPAL DE LA CIUDAD Y SUS COLONIAS; - DICHA CONSTITUCION GADITANA SIGUIO EL MODELO FRANCES DE LA - EPOCA NAPOLEONICA, AL INTRODUCIR LAS JEFATURAS POLITICAS, ME DIANTE LAS CUALES LAS AUTORIDADES LOCALES Y CENTRAL ESTABAN REGULADAS POR UNA AUTORIDAD INTERMEDIA COLOCADA SOBRE EL AYUN TAMIENTO Y BAJO LA DEPENDENCIA DIRECTA DEL GOBIERNO. CADA - PROVINCIA ESTABA A CARGO DE SU JEFE POLITICO.

LA CONSTITUCION DE CADIZ, ESTUVO EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1812 Y HASTA EL 17 DE AGOSTO DE 1814; BAJO ES TA LEY EL MUNICIPIO NO GOZO DE AUTONOMIA YA QUE SU HACIENDA ESTUVO CONTROLADA DIRECTAMENTE POR LA CORONA.

VOLVIENDO A LOS ALBORES DE LA EPOCA INDEPENDIENTE, EL DECRE- TO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA, ME- JOR CONOCIDA COMO LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814, EX- PEDIDO EL 22 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, BAJO LA DIRECCION DE MORELOS, TRATO LIGERAMENTE EL TEMA DEL MUNICIPIO PUES ESTA- BLECIA QUE "EN LOS PUEBLOS, VILLAS Y CIUDADES CONTINUARAN RESPECTIVAMENTE LOS GOBERNADORES Y REPUBLICAS, LOS AYUNTA- MIENTOS Y DEMAS EMPLEOS, MIENTRAS NO SE ADOPTE OTRO SISTEMA;

A RESERVA DE LAS VARIACIONES QUE OPORTUNAMENTE INTRODIZCA EL CONGRESO, CONSULTANDO EL MAYOR BIEN Y FELICIDAD DE LOS CIUDADANOS" (24).

FINALMENTE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA SE FORMALIZO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, CUANDO EL EJERCITO TRIGARANTE ENTRO EN LA CIUDAD DE MEXICO, RATIFICANDOSE CON EL ACTA DE INDEPENDENCIA MEXICANA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN LA QUE SE PROCLAMO LA NUEVA NACION SOBERANA E INDEPENDIENTE.

A PESAR DE QUE LOS MUNICIPIOS DESEMPEÑARON UN PAPEL DE MARCA TRASCENDENCIA EN LA HISTORIA DE NUESTRA NACION, EN EL DOCUMENTO QUE CONFIRMO NUESTRA INDEPENDENCIA, NO SE HIZO MENCION AL TEMA MUNICIPAL.

2.2. EL MUNICIPIO EN LA INDEPENDENCIA

OCHOA CAMPOS AFIRMA QUE UNO DE LOS PRECURSORES DE LA INDEPENDENCIA, FUE EL LICENCIADO FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS, EN AQUEL ENTONCES SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CUANDO HABLO POR PRIMERA VEZ EN JULIO DE 1808 DE LOS DERECHOS DE LA NACION PARA ASUMIR SU SOBERANIA, DICHIENDO "LA SOBERANIA RESI-DE EN LA NACION REPRESENTADA EN TODO EL REINO Y LAS CLASES QUE LO FORMAN Y CON MAS PARTICULARIDAD, EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES QUE LO GOBIERNAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA Y EN LOS CUERPOS QUE LLEVAN LA VOZ PUBLICA, LOS CUALES LA CONSERVARAN INTACTA Y SOSTENDRAN - CON ENERGIA"

HIDALGO ES QUIEN, CULTIVADO CON LAS IDEAS FRANCESAS DE LIBERTAD E IGUALDAD, LANZA SU PRIMER DECRETO EN GUADALAJARA, ABOLIENDO LA ESCLAVITUD. SOSTENIA YA PARA ENTONCES UNA IDEA CLARA DE SOBERANIA, ENCAMINABA AL PUEBLO DE MEXICO A UNA LUCHA CONTRA LOS EXPLOTADORES EXTRANJEROS, UNA LUCHA EN FAVOR DE LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA, ESTA ULTIMA CONSIDERADA CONCEDIDA POR DIOS PARA CONSEGUIR LA FELICIDAD COMUN.

MORELOS CONTINUA ESTA LUCHA, DANDOLE UN SENTIDO SOCIAL MANIFESTANDO QUE " LA SOBERANIA DE LA NACION ESTA POR ENCIMA DEL INDIVIDUO, ASI SE TRATE DEL INDIVIDUO MAS CONSPICUO" .

CONTINUA AFIRMANDO QUE "NI LA RAZA NI EL PENSAMIENTO O LA RIQUEZA SON CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ESCLAVITUD Y LOS PRIVILEGIOS" .

EN ESTE SENTIDO PODEMOS ENTENDER YA PUES LO QUE FUE EL MUNICIPIO EN LA INDEPENDENCIA.

CABE SEÑALAR QUE EN LA INDEPENDENCIA DE MEXICO, INTERVINIERON TAMBIEN LOS AYUNTAMIENTOS, SOBRE TODO EL DE LA CIUDAD DE MEXICO; UNA VEZ SABIDA LA ABDICACION DE LOS REYES DE ESPAÑA (CARLOS IV Y SU HIJO FERNANDO VII) EN FAVOR DE NAPOLEON, LA COLONIA DENTRO DE ESTA CRISIS ENCONTRO DOS CORRIENTES SOCIALES, POR UN LADO LA

DE LOS PENINSULARES O ESPAÑOLES NACIDOS EN EUROPA Y DE LOS CRIOLLOS QUE PARA 1808 ELLOS CONTABAN COMO TRIBUNA A LOS AYUNTAMIENTOS.

EN LAS ABDICACIONES DE CARLOS IV Y SU HIJO FERNANDO VII, SE INTERPRETA COMO LA ANULACION DEL GOBIERNO REAL METROPOLITANO Y DESDE ENTOCES CUANDO EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MEXICO APROVECHANDO LA SITUACION PRETENDE SER CONSIDERADO COMO REPRESENTANTE DE LA SOBERANIA DE LA COLONIA Y CONOCAR A UN CONGRESO DE AYUNTAMIENTOS, PARA FIJAR UN ESTATUTO PROVICIONAL, EN TANTO SE DEFINA LA AUTORIDAD EN LA ESPAÑA. FUE ENTOCES EL PRINCIPIO DE LA SEPARACION DE LA COLONIA ESPAÑOLA CON LA NUEVA ESPAÑA.

SE DESPRENDE ENTOCES QUE POR PRIMERA VEZ LOS AYUNTAMIENTOS EXTERNABAN EL PRINCIPIO DE LA SOBERANIA QUE SERVIRIA PARA DEFINIR EL RUMBO INDEPENDENTALISTA Y LIBERTAD QUE TOMARIA NUESTRA NACION.

MIENTRAS EN LA NUEVA ESPAÑA SE DABA EL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA EN LA NUEVA ESPAÑA SE EXPEDIA LA CONSTITUCION GADITANA DE 1812, TAMBIEN LLAMADA COSTITUCION DE CADIZ, DANDO ORIGEN A LA CONSTITUCION DE LAS JEFATURAS POLITICAS, QUE ERAN EL ENLACE ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS AUTORIDADES SUPERIORES, TIENEN ENTRE OTRAS FACULTADES LA DE VELAR POR LA TRANQUILIDAD PUBLICA, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES DE LA EJECUCION DE LAS LEYES Y ORDENAMIENTOS DEL GOBIERNO Y EN GENERAL, DE TODO LO CONSERNIENTE, A LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO EN GENERAL, DE TODO LO CONSERNIENTE, A LAS FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y SE ESTENDIAN DE LA ESTADISTICA EN MATERIAS DE REGISTRO CIVIL Y SE ENCARGABAN DE LA PROMULGACION Y PUBLICACION DE LEYES.

LAS JEFATURAS POLITICAS, FUERON NEGATIVAS PARA LA EPOCA DE TRANSFORMACION QUE SE ESTABA VIVIENDO, PORQUE ADEMAS DE QUE ALENTA LA CENTRALIZACION DEL PODER EN EL JEFE POLITICO COMO CONSECUENCIA - MERMABA LA AUTONOMIA MUNICIPAL.

LA CONSTITUCION DE CADIZ PERMANECIO SOLO UNOS MESES VIGENTE, DEJANDO HUELLAS NEGATIVAS COMO LAS MENCIONADAS, PERO TAMBIEN REMARCANDO Y HACIENDO RESURGIR LA INSTITUCION MUNICIPAL EN MEXICO EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS: EL SISTEMA DE ELECCION POPULAR DIRECTA, LA NO REELECCION DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y SU RENOVACION CADA AÑO. ADEMAS PREVEIA LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO - POR UN NUMERO DE REGIDORES EN PROPORCION AL NUMERO DEL HABITANTES; Y DECLARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONCEJILES, COMO OBLIGACION CIUDADANA.

PODEMOS DECIR QUE ESTE DOCUMENTO FUE UN INTENTO DE REGULAR LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, PERO SOLO CONSIGUIO EL INCITAR MAS A LOS POBLADORES DE LA NUEVA ESPAÑA A LA INDEPENDENCIA.

POSTERIORMENTE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814, DEJO EN SU MISMA CONDICION AL MUNICIPIO CITANDO EN SU ARTICULO 211 "MIENTRAS QUE LA SOBERANIA DE LA NACION FORMA EL CUERPO DE LEYES QUE HA DE SUBSTITUIR A LAS ANTIGUAS, PERMANECERAN ESTAS EN TODO SU VIGOR A EXCEPCION DE LAS QUE POR EL PRESENTE Y OTROS DECRETOS ANTERIORES SE HAYAN DEROGADO Y LAS QUE EN ADELANTE SE DEROGUEN".

EL PLAN DE IGUALA (1821) DEJO SUBSISTENTES LOS AYUNTAMIENTOS BAJO EL CONTROL DE LOS JEFES POLITICOS Y DESPUES SE INSTAURABA LA MONARQUIA, NACIENDO EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE EL 24 DE FEBRERO DE 1822. PARA OCTUBRE DE 1824, SURGE LA CONSTITUCION QUE ESTABLECIA LAS BASES DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL PAIS. ESTA CARTA NO TRATA PROPIAMENTE DEL TEMA MUNICIPAL.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN LA CONSTITUCION DE 1824, SURGIO - LA INSTITUCION DEL DISTRITO FEDERAL (EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1824) Y POR CONSIGUIENTE DESAPARECIERON LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

EN 1833, SANTA ANNA LLEGO AL PODER APOYADO POR EL PARTIDO FEDERALISTA; LOGRADO SU OBJETIVO DECIDIO ESTABLECER RELACIONES CON - LOS CENTRALISTAS, TRAICIONANDO A SU PARTIDO . COMO RESULTADO DE UN GOLPE DE ESTADO SE INSTAURO NUEVAMENTE EL REGIMEN CENTRAL, REGLAMENTADO POR LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL 23 DE OCTUBRE DE 1835, DICHO ORDENAMIENTO ESTABLECIO QUE LOS TERRITORIOS DE LA REPUBLICA SE DIVIDIRIAN EN DEPARTAMENTOS Y CADA UNO DE ELLOS SE RIA ADMINISTRADO POR LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, DE ELECCION DIRECTA, CON FACULTADES ECONOMICAS, ELECTORALES, LEGISLATIVAS Y MUNICIPALES.

OTROS ORDENAMIENTOS DE TIPO CENTRALISTA FUERON LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, LAS CUALES FIJARON LAS BASES PARA LA CREACION Y REGLAMENTACION DE LAS PREFECTURAS Y SUB-PREFECTURAS COMO AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS; FUE LA SEXTA LEY LLAMADA DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS, LA QUE RIGIO A LOS AYUNTAMIENTOS; EN 101 ARTICULOS DEL 22 AL 26, ESTABLECIA QUE ESTOS DEBIAN DE SER DE ELECCION POPULAR Y QUE DEBIAN EXISTIR EN TODAS LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTOS, EN LOS LUGARES EN QUE LOS HABIAN EN 1808, EN LOS PUERTOS CUYA POBLACION ASCENDIA A CUATRO MIL ALMAS Y EN LOS PUEBLOS DE MAS DE OCHO MIL. ESTABLECIO COMO FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS CUIDAR DE LAS CARCELES, DE LOS HOSPITALES Y CASAS DE BENEFICENCIA QUE NO FUERAN DE FUNDACION PARTICULAR; DE LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA QUE SE PAGARAN DE LOS FONDOS DEL COMUN; DE LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE PUENTES, -- CALZADAS Y CAMINOS Y DE LA RECAUDACION DE INVERSION DE LOS PROPIOS ARBITRIOS; PROMOVER EL ADELANTAMIENTO DE LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y AUXILIAR A LOS ALCALDES EN LA CONSERVACION DE LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO DE SU VECINDAD ENTRE OTRAS.

LA LEY DEL 20 DE MARZO DE 1837, REGLAMENTO TAMBIEN A LOS AYUNTAMIENTOS, LOS CUALES SE ELIGIRAN POPULARMENTE, Y LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES RESPECTIVAS, PREVIO ACUERDO CON EL GOBERNADOR FIJARIAN EL NUMERO DE ALCALDES, REGIDORES Y SINDICOS, LOS CUALES NO DEBIAN EXCEDER DE SEIS, DOCE Y DOS RESPECTIVAMENTE.

SANTA ANNA, EN 1843, NOMBRO UNA JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA, PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCION DE TIPO CENTRALISTA; Y FUE EL 13 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, CUANDO SE EXPIDIERON LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. EL ARTICULO CUARTO DE DICHA CONSTITUCION ESTIPULO QUE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA SE DIVIDIERA EN DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, PARTIDOS Y MUNICIPALIDADES.

CON ESTA LEGISLACION SE ACENTUO MAS LA DEPENDENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS CON LOS GOBERNADORES Y ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, - QUIENES TENIAN LA FACULTAD DE NOMBRAR FUNCIONARIOS MUNICIPALES, EXPEDIR ORDENANZAS RESPECTIVAS Y REGLAMENTAR LA POLICIA MUNICIPAL, URBANA Y RURAL.

EL DECRETO DEL 22 DE AGOSTO DE 1846, EXPEDIDO POR EL GENERAL MARIANO SALAS, JEFE DEL EJERCITO LIBERTADOR REPUBLICANO, SUPRIME EL REGIMEN CENTRALISTA PARA DAR PASO AL RESTABLECIMIENTO DEL FEDERALISMO, EL CUAL SE RIGIO TRANSITORIAMENTE POR LA CONSTITUCION DE 1824 Y CONSEQUENTEMENTE VINIERON LOS ESTADOS A SUPLIR A LOS DEPARTAMENTOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y EL DISTRITO FEDERAL VOLVIERON A FUNCIONAR SIN EMBARGO; LAS PREFECTURAS SIGUIERON SUBSISTIENDO.

ES IMPORTANTE RECORDAR, QUE A PARTIR DE ESTE MOVIMIENTO SE DIO UNA INTENSA ACTIVIDAD DE REGLAMENTACION ENCAMINADA A ROMPER CON ALGUNAS ORDENANZAS DICTADAS EN TIEMPO DEL REGIMEN CENTRALISTA. DE TAL SUERTE QUE SE INTEGRO UNA COMISION ENCARGADA DE LA REVISION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL SEGUN CONSTA EN LA MEMORIA DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1846, MENCIONA SU FUNCION DICHIENDO; "LA COMISION ENCARGADA DE ESTE PUNTO, CONSIDERANDO QUE ERA ABSURDO QUE REESTABLECIDO EL SISTEMA FEDERAL QUE ENSANCHA LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES, SE OBSERVASEN LAS MEZQUINAS E INDIGESTAS ORDENANZAS DADAS EN TIEMPO DEL CENTRALISMO CONSULTO AL AYUNTAMIENTO Y ESTE CUERPO APROBO QUE NO SUBSISTIERAN ESTAS ORDENANZAS Y QUE ENTRE TANTO SE FORMABAN LAS NUEVAS, RIGIERAN LAS DADAS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL Y QUE AUNQUE EMANADAS DE UNA MONARQUIA ABSOLUTA, CONCEDEN AL AYUNTAMIENTO MAS FACULTADES Y FRANQUICIAS QUE LAS DADAS POR LAS AUTORIDADES REPUBLICANAS EN 1840". (25)

(25) CITA HECHA POR OCHOA OP. CIT.

SIN EMBARGO: EL 21 DE MARZO DE 1847, SANTA ANNA SE APODERA NUEVAMENTE DEL GOBIERNO DE NUESTRO PAIS, APROVECHANDO LA SITUACION CAOTICA POR LA QUE ATRAVESABAMOS TANTO EN EL INTERIOR COMO EN LA AMENAZA DE INTERVENCION EXTRANJERA.

SANTA ANNA ASI ASUMIRIA EL PODER Y MEXICO SUFRIRIA TRES DECADAS DE DICTADURA CON CONSECUENCIAS DE RETRASO QUE ELLO IMPLICO.

FUE IMPORTANTE LA FUNCION DESEMPEÑADA EN AQUEL MOMENTO (1848) POR EL AYUNTAMIENTO DE MEXICO EN LA OCUPACION Y EVACUACION DE LA CIUDAD POR EL EJERCITO NORTEAMERICANO, ASUMIENDO LA AUTORIDAD Y VIGILANDO ASI EL ORDEN PUBLICO Y LA DEFENSA DE LOS CIUDADANOS CONTRA LAS AUTORIDADES DEL INVASOR.

EN ESE MISMO AÑO, SE DICTO LA PRIMERA LEY GENERAL DE DOTACION DE FONDO MUNICIPAL, PRIMERA QUE SE REGISTRA EN NUESTRA TRAYECTORIA LEGISLATIVA Y CUYO SUSTENTO SE FINCABA EN LAS PRACTICAS Y ACTOS JURIDICOS QUE MUCHOS SINO ES QUE LA GRAN MAYORIA SE SIGUEN CONSERVANDO. ESTA LEY OBSERVABA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES QUE ENTRE OTROS COMPRENDIAN EL DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, HARINAS, MATANZAS FABRICAS DE CERVEZA, DIVERSIONES PUBLICAS, JUEGOS Y CANALES .

EL 17 DE MARZO DE 1855, SE EXPIDIO UN DECRETO QUE TRATABA EL TEMA DEL MUNICIPIO, DICHO DECRETO ENCARGABA LA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y MUNICIPALES A LOS INTENDENTES, A LOS SUSTITUTOS Y A LOS CONSEJOS; Y QUE SOLO DEBIAN ESTABLECERSE EN AQUELLAS POBLACIONES QUE TUVIERAN POR LO MENOS 20 PERSONAS QUE SUPIERAN LEER. ESTOS FUNCIONARIOS ERAN NOMBRADOS POR EL GOBIERNO CENTRAL A PROPUESTA DE LOS GOBERNADORES Y A SU CARGO DURABA TRES AÑOS, AUNQUE PODIA PROLONGARSE INDEFINIDAMENTE EL DOCUMENTO EN REFERENCIA TRATABA EL RUBRO DE LOS FONDOS MUNICIPALES CON EL PROPOSITO DE TENER UN MAYOR CONTROL SOBRE ESTOS.

EL 12 DE AGOSTO DE 1855, TRIUNFO EL MOVIMIENTO ARMADO QUE INICIARON LOS LIBERALES EN 1854, CON EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE SANTA ANNA.

2.3. EL MUNICIPIO EN LA REFORMA

CON EL PLAN DE AYUTLA, SE INSTAURO EL REGIMEN PROVISIONAL DE IGNACIO COMONFORT; Y BAJO SU GOBIERNO EL 15 DE MAYO DE 1856, SE EXPIDIO EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, EN EL QUE SE FIJARON LAS BASES DE GOBIERNO QUE DEBIAN REGIR EN TANTO SE PROMULGARA LA CONSTITUCION; ESTE ORDENAMIENTO COLOCO A LOS MUNICIPIOS DIRECTAMENTE BAJO LA AUTORIDAD DE LOS GOBERNADORES, QUIENES DEBIAN NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, EXPEDIR LAS ORDENANZAS LOCALES Y MANEJAR SU HACIENDA.

LOS PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PLAN DE AYUTLA ERAN, DERROCAR AL GOBIERNO PERSONAL DE SANTA ANNA Y FIJAR LAS BASES CONSTITUCIONALES PARA QUE SE LE REIVINDICARA EL PUEBLO DE SU SOBERANIA, DE AHI QUE OCHOA CAMPOS CALIFICA AL PLAN DE AYUTLA "COMO LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA POLITICA DEL MEXICANO , COMPLEMENTARIA DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA POLITICA NACIONAL" (26)

POCO DESPUES BAJO EL CONGRESO INSTALADO POR LOS LIBERALES, ENTO EN VIGOR LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, QUE PRECISO LA ORGANIZACION DEL PAIS EN FORMA DE REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA Y FEDERAL. SIN EMBARGO, ESTA CONSTITUCION DEJO SIN ELEVAR A PRECEPTO CONSTITUCIONAL AL MUNICIPIO Y SOLAMENTE SE OCUPO DEL MUNICIPIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS, PARA ESTABLECER LA FORMA POPULAR DE ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

CITAMOS PARTE DEL ARTICULO 72 FRACC. IV QUE A LA LETRA ESTABLECIA " PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS SOBRE LA BASE QUE LOS CIUDADANOS ELIGIRAN POPULARMENTE A LAS AUTORIDADES POLITICAS Y MUNICIPALES, SE AGREGARA Y JUDICIALES, DESIGNANDOLE LAS RENTAS PARA CUBRIR A SUS ATENCIONES LOCALES".

EL DIPUTADO CONSTITUYENTE JOSE MARIA CASTILLO VELASCO, PRESENTO ANTE EL CONGRESO LA PROPUESTA DE ELEVAR A NIVEL CONSTITUCIONAL EL TEMA DEL MUNICIPIO, PERO SU PROYECTO FUE RECHAZADO; EN SUS ASPECTOS MAS RELEVANTES PROPONIA QUE ASI COMO SE RECONOCE " A LAS PARTES DE LA FEDERACION QUE SON LOS ESTADOS, PARA SU ADMINISTRACION INTERIOR, DEBE TAMBIEN RECONOCERSE A LAS PARTES CONSTITUTIVAS DE LOS ESTADOS, QUE SON LAS MUNICIPALIDADES ", ADEMAS AGREGABA EN SU PROYECTO "QUE TODA MUNICIPALIDAD CON ACUERDO DE SU CONSEJO ELECTORAL, PUEDA DECRETAR LAS MEDIDAS QUE CREA CONVENIENTES AL MUNICIPIO Y VOTAR Y RECAUDAR LOS IMPUESTOS QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA LAS OBRAS QUE ACUERDE, SIEMPRE QUE CON ELLAS NO PERJUDIQUE A OTRA MUNICIPALIDAD O AL ESTADO", Y COMO YA SE MANIFESTO, ESTE PROYECTO NO FUE INCORPORADO A LA LEY FUNDAMENTAL DE 1857.

CON LA EXPEDICION DE LA CONSTITUCION DE 1857, EL PARTIDO CONSERVADOR MOSTRO SU INCONFORMIDAD DE TAL FORMA QUE A FINALES DEL MISMO AÑO, INICIO LA GUERRA CIVIL Y EN ENERO DE 1858, LOGRO ESTE PARTIDO APODERARSE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

POR SU PARTE BENITO JUAREZ, DEL PARTIDO LIBERAL, ESTABLECIO SU GOBIERNO EN VERACRUZ, Y EN JULIO DE 1859, EXPIDIO LAS PRIMERAS LEYES DE REFORMA.

LA ORGANIZACION POLITICA DERIVADA DE LA REFORMA, NO SUFRIO MODIFICACIONES DE FONDO; SOLO RECIBIO LA FIGURA DE LAS PREFECTURAS, DE MANERA QUE EN CADA PARTIDO DEBIA HABER UN PREFECTO, QUIEN FUNCIONABA COMO PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, ADEMAS DE TENER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- 1.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS
- 2.- PUBLICAR LEYES Y HACERLAS CUMPLIR
- 3.- SER EL INTERMEDIARIO EN LA OBSERVACION DE LAS ORDENES DEL GOBIERNO FEDERAL.
- 4.- ACATAR LAS DISPOSICIONES JUDICIALES
- 5.- CUIDAR DEL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD
- 6.- INFORMAR AL GOBIERNO FEDERAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMENDASE.
- 7.- NOMBRAR LOS JUECES DE PAZ.
- 8.- SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES EN LOS CASOS DE MATRIMONIO DE LOS HIJOS MENORES.
- 9.- EXCITAR A LOS JUECES A LA PRONTA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.
- 10.- FORMAR LA ESTADISTICA DE SU RESPECTIVO PARTIDO.
- 11.- FOMENTAR LA INSTRUCCION PUBLICA.
- 12.- PERSEGUIR LA VAGANCIA.
- 13.- ATENDER A LA HIGIENE PUBLICA
- 14.- IMPONER SANCIONES GUBERNATIVAMENTE.
- 15.- LIBRAR ORDENES DE CATEO, ETC.

CON LO ANTERIOR PODEMOS OBSERVAR QUE EL REGIMEN MUNICIPAL CONTINUO SIENDO TUTELADO POR EL REGIMEN DE PREFECTURAS, LAS QUE DESPUES REBASARON LOS LIMITES DE SUS FUNCIONES, HASTA CONVERTIRSE DURANTE LA DICTADURA DE PORFIRIO DIAZ EN UNA INSTITUCION NEFASTA QUE ATENTABA EN CONTRA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS.

EN ESTA PARTE DE LA HISTORIA PATRIA, LA GUERRA CIVIL INICIADA POR LOS CONSERVADORES LLEGO A SU TERMINO CON EL TRIUNFO DE LOS LIBERALES; SIN EMBARGO EL PAIS SE ENCONTRABA EN UNA SITUACION DIFICIL Y SIN FONDOS PARA PAGAR LOS INTERESES DE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS POR LOS ANTERIORES GOBIERNOS, POR TAL RAZON, el 17 DE JULIO DE 1861, EL CONGRESO DISPUSO UNA MORATORIA DE DOS - AÑOS EN EL PAGO DE REDITOS; ANTECEDENTE QUE SIGNIFICO EL PRE- TEXTO PARA LA INTERVENCION DE NUESTROS ACREEDORES EUROPEOS..

EN OTRA ETAPA BAJO EL DOMINIO DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO, SI- GUIO EN VIGOR EL REGIMEN DE LAS PEFECTURAS, A LAS QUE LES DENOMINO IMPERIALES.

POR ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DADO EN EL PA- LACIO DE CHAPULTEPEC EL 10 DE ABRIL DE 1865, EL TERRITORIO DEL PAIS QUEDO DIVIDIDO EN DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPALI- DADES, ESTABLECIENDO QUE LOS PREFECTOS SERIAN LOS DELEGADOS DEL EMPERADOR, PARA ADMINISTRAR LOS DEPARTAMENTOS, ADEMAS CADA - POBLACION TENDRIA UNA ADMINISTRACION PROPIA Y PROPORCIONAL AL NUMERO DE SUS HABITANTES, Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ESTA- RIA A CARGO DE LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y COMISIONADOS MU- NICIPALES.

ES IMPORTANTE REMARCAR LA PREOCUPACION DEL IMPERIO POR MANTE- NER EL ORDEN MEDIANTE UN BIEN ORGANIZADO CUERPO POLICIACO; DE TAL SUERTE QUE SE CREO LA POLICIA GENERAL DEL IMPERIO CON AMPLIAS ATRIBUCIONES. PARA TAL EFECTO, EL EMPERADOR MAXIMILIA NO EXPIDIO EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1865, LA LEY RESPECTIVA, QUE ENCARGABA DE ESE SERVICIO A LOS PREFECTOS EN LOS DEPARTAMEN- TOS Y A LOS ALCALDES EN LAS MUNICIPALIDADES. MENCIONAMOS ALGU- NOS ASPECTOS ENCOMENDADOS A ESTA POLICIA Y ENTRE OTROS ERAN LOS DE TRANSITO, LIMPIEZA Y ALUMBRADO PUBLICO, SEGURIDAD, VI- GILANCIA DE PESAS Y MEDIDAS, SERVICIO CONTRA INCENDIOS, OR- NATA Y CONSERVACION DE EDIFICIOS PUBLICOS, URBANISMO, REPRESION DE LA MENDICIDAD Y LA VAGANCIA, Y CONSERVAR LA MORAL PUBLICA.

ASI EL IMPERIO INSTAURA UN REGIMEN DE ABSOLUTO CONTROL, A TRAVES DE LOS PREFECTOS, SUBPREFECTOS Y ALCALDES DEJANDO A LOS AYUNTAMIENTOS SOLAMENTE LAS FUNCIONES DELIBERATIVAS EN EL AMBITO LOCAL.

AL TRIUNFO DE LA REPUBLICA SOBRE EL IMPERIO, SE INICIO LA DICTADURA DE PORFIRIO DIAZ; CUYO GOBIERNO SE CARACTERIZA POR LA EXCESIVA CONCENTRACION DEL PODER EN UN SOLO HOMBRE.

DURANTE LA DICTADURA, APARECIERON LAS JEFATURAS POLITICAS QUE VINIERAN A SUPLIR A LA PREFECTURAS DEL PASADO; DICHAS JEFATURAS ERAN AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, Y ESTABAN SUJETAS A LA VOLUNTAD DE LOS GOBERNADORES.

LAS JEFATURAS POLITICAS AHOGARON LA VIDA MUNICIPAL, PUES INTERVENIAN EN TODOS SUS ASUNTOS; SUS FUNCIONES CONSISTIERON EN REPRESENTAR UN TIPO DE AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, CENTRALIZABAN Y MANIATABAN TODA LA ACTIVIDAD MUNICIPAL, ERAN DE CARACTER DISTRICTAL Y RESIDIAN EN LAS CABECERAS DE DISTRITO O DE PARTIDO, CONSTROLANDO A LOS AYUNTAMIENTOS DE SU CIRCUNSCRIPCION.

ALGUNAS ACCIONES NEGATIVAS DE ESTA INSTITUCION FUE LA DE SUPRIMIR TODA MANIFESTACION DEMOCRATICA Y CIVICA DE LA CIUDADANIA, CONTROLAR LAS ELECCIONES; COMETER ATROPELLOS Y ABUSOS - ETC.

2.4. EL MUNICIPIO EN LA REVOLUCION

LA REVOLUCION MEXICANA, FINCABA SU RAZON EN UNA PROFUNDA REFORMA SOCIAL QUE AYUDARA AL PAIS A SACARLO DE LA GRAN INJUSTICIA IMPERANTE EN AQUEL TIEMPO TANTO EN LO POLITICO COMO EN LO ECONOMICO Y SOCIAL DE TAL FORMA QUE NO SOLO BUSCABA EL DERROCAR A LA DICTADURA DE PORFIRIO DIAZ SINO QUE LLEVABA UNA CLARA IDEA DE EXIGIR Y RECOBRAR EL DERECHO CIUDADANO DE ELEGIR A SUS AUTORIDADES A TRAVES DEL SUFRAGIO, DE ROMPER Y ABOLIR LAS JEFATURAS POLITICAS, DE PUGNAR POR LA LIBERTAD MUNICIPAL,

IMPULSANDO Y DANDO VIDA A LA SOBERANIA POPULAR..

EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO POSTULO DESDE SUS ORIGENES LA LIBERTAD MUNICIPAL, INSCRIBIENDOLA EN 1906, EN EL PROGRAMA DE PARTIDO LIBERAL MEXICANO Y POSTERIORMENTE EN LOS PROGRAMAS DEL PARTIDO DEMOCRATICO EN 1909, ASI COMO EN EL PLAN DE VALLADOLID, EN EL PLAN DE SANLUIS, EN EL PLAN REVISTA, EN EL PLAN - POLITICO SOCIAL PROCLAMADO EN LA SIERRA DE GUERRERO EN 1911, EN EL PACTO DE LA EMPACADORA, EN EL PROGRAMA DE REFORMAS FORMULADO POR LOS ZAPATISTAS EN LAS ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE Y EN OTROS DOCUMENTOS MAS.

EN SEGUIDA HAREMOS UNA BREVE REFERENCIA DE ESTOS PROGRAMAS. EN EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, LANZADO EL 1º DE JULIO DE 1906, POR LOS HERMANOS RICARDO Y ENRIQUE FLORES MAGON, SE REFIEREN A LA SUPRESION DE LOS JEFES POLITICOS "QUE TAN FUNESTOS HAN SIDO PARA LA REPUBLICA, COMO UTILES AL SISTEMA DE OPRESION REINANTE, ES UNA MEDIDA DEMOCRATICA, COMO LO ES TAMBIEN LA MULTIPLICACION DE LOS MUNICIPIOS Y SU REBUSTECIMIENTO ".

EN SUS PUNTOS DEL PROGRAMA ESTABLECIA LA SUPRESION DE LOS JEFES POLITICOS Y LA REORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS QUE HAN SIDO SUPRIMIDOS Y ROBUSTECIMIENTO DEL PODER MUNICIPAL .

OTRO PARTIDO, EL DEMOCRATICO , QUE CON LA PARTICIPACION ENTRE OTROS DEL LICENCIADO BENITO JUAREZ MAZA, DE JESUS URUETA, DEL PROFESOR ABRAHAM CASTELLANOS, DE DIODORO BATALLA Y RAFAEL ZUBARAN Y CAPMANY; EL 22 DE ENERO DE 1909, CELEBRARON SU ASAMBLEA GENERAL Y DENTRO DE LOS PUNTOS DE SU PROGRAMA, PUGNABAN POR EL MUNICIPIO LIBRE, QUITANDO LA TUTELA DE LOS JEFES POLITICOS.

EL PLAN DE EL ZAPOTE FUE SUSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 1901, EN MOCHTLAN, ESTADO DE GUERRERO, EN SU CONTENIDO HABLABA DE LA DEFENSA DEL SUFRAGIO EFECTIVO, SE Oponía A LA REELECCION EN PUESTOS PUBLICOS, ADEMAS DE AFRONTAR UNA FUERTE LUCHA EN CONTRA DEL CACIQUISMO REGIONAL.

OTRO PLAN SE LANZA EN JUNIO DE 1910, ES EL DE VALLADOLID, DONDE MIGUEL RUZ PONCE Y MAXIMILIANO BONILLA, AL FRENTE DEL MOVIMIENTO EN YUCATAN, EXPRESABAN CONSIGNAS EN CONTRA DEL CACIQUISMO Y LA DICTADURA.

POCO DESPUES EL 5 DE OCTUBRE DE 1910 DON FRANCISCO I. MADERO, LANZA EL PLAN DE SAN LUIS, QUE ENTRE OTRAS COSAS EXPRESABA: " LA DIVISION DE LOS PODERES, LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS, LA LIBERTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS DERECHOS DEL CIUDADANO SOLO EXISTEN ESCRITOS EN NUESTRA CARTA MAGNA " Y QUE "LAS CAMARAS DE LA UNION NO TIENEN OTRA VOLUNTAD QUE LA DEL DICTADOR; LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON DESIGNADOS POR EL Y ELLOS A SU VEZ DESIGNAN E IMPONEN DE IGUAL MANERA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES" (27)

EL PLAN CONVOCABA A LOS PUEBLOS A TOMAR LAS ARMAS EL 20 DE NOVIEMBRE, DESDE LAS 6 DE LA TARDE, ADEMAS CONMINABA A LA POBLACION A "RECONQUISTAR LA SOBERANIA EL PUEBLO Y SUS DERECHOS EN EL TERRENO NETAMENTE DEMOCRATICO".

EL PLAN DE BERNARDO REYES, DADO A CONOCER EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1911, EN SOLEDAD, TAMAULIPAS, INSISTE EN LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO, ADEMAS DEL PRINCIPIO DE NO REELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ASI COMO DE LOS GOBERNADORES Y PRESIDENTES MUNICIPALES.

(27) PLAN DE SAN LUIS. CITADO POR OCHOA CAMPOS 312

EL PLAN POLITICO SOCIAL ZAPATISTA, PROCLAMADO POR LOS ESTADOS DE GUERRERO, MICHOACAN, TLAXCALA, CAMPECHE, PUEBLA Y DISTRITO FEDERAL; EN CUANTO AL MUNICIPIO DECIA: " SE REORGANIZARAN LAS MUNICIPALIDADES SUPRIMIDAS " .

CONTINUANDO CON ESTA NARRACION, MENCIONAMOS EL PLAN DE AYALA, QUE EN SU PROPUESTA ESENCIAL, SE REFIERE A TERMINAR CON EL ACAPARAMIENTO EN UNAS CUANTAS MANOS DE TIERRAS, MONTES Y AGUAS PARA LO CUAL, SE EXPROPIARIAN DICHS MONOPOLIOS PREVIA INDEMNIZACION, PARA EL EFECTO DE QUE LOS MEXICANOS OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS, FONDOS LEGALES PARA PUEBLOS O CAMPOS DE LABOR.

CONSIGUIENTEMENTE, SE APROBO POR LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA, EL PROGRAMA DE REFORMAS POLITICO SOCIALES DE LA REVOLUCION QUE EN MATERIA MUNICIPAL ESTABLECIA REALIZAR LA INDEPENDENCIA DE LOS MUNICIPIOS, CUIDANDOLOS DE LOS ATAQUES Y SUJECIONES DE LOS GOBIERNOS LOCAL Y FEDERAL.

TRES PLANES MAS EN ESTA PARTE DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAIS, CONSIGNAMOS EL DE MILPA ALTA, EL DE SANTA ROSA Y EL DE LA EMPACADORA; EL PRIMERO DE ELLOS MENCIONA UN PUNTO ACERCA DE LA COLONIZACION EXTRANJERA, PROMOVIENDO ESTA BAJO CONDICION DE DICHA COLONIA QUEDE ESTABLECIDA DENTRO DE UNA DEMARCACION QUE PRMITA EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE CULTIVO TRAIIDO DE OTROS LUGARES.

EL DE SANTA ROSA, DADO EN 1912, PENABA CON PRISION A LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO REPARTIERAN CON DEBIDA OPORTUNIDAD LAS BOLETAS O DEFRAUDEN EL SUFRAGIO.

PASCUAL OROZCO, FIRMA EL 25 DE MARZO DE 1912, EL PACTO DE LA EMPACADORA, EN EL QUE HACE ALUSIONES IMPORTANTES EN MATERIA MUNICIPAL, CITAMOS TEXTUALMENTE DOS PUNTOS DEL DOCUMENTO:

" 28 LA REVOLUCION HARA EFECTIVA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA LEGISLAR Y ADMINISTRAR SUS ARBITRIOS Y FONDOS" .

" 29 SE SUPRIMIRAN EN TODA LA REPUBLICA LOS CARGOS DE JEFES POLITICOS CUYAS FUNCIONES SERAN DESEMPEÑADAS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES".

DE ESTOS DOCUMENTOS SE DESPRENDE UN ALTO SENTIDO SOCIAL, POR COMBATIR LA DICTADURA, SUPRIMIR ABUSOS Y REIVINDICAR A LAS CLASES DESPROTEGIDAS DE SUS DERECHOS SOCIALES QUE PERMITTERA AVANZAR A UN ESTADO DE PROGRESO. LA PROPUESTA PARA DARLE VIDA A LOS MUNICIPIOS SE ENCUENTRA DEFINIDA EN LOS PLANES REVOLUCIONARIOS BUSCANDO DARLE AUTONOMIA EN SU REGIMEN INTERIOR.

DON VENUSTIANO CARRANZA, EN EL PLAN DE GUADALUPE DE 26 DE MARZO DE 1913, DEJA DE MENCIONAR UN PROGRAMA CONCRETO PARA EL MUNICIPIO, TODA VEZ QUE EL PRINCIPAL OBJETIVO DE ESTE PLAN ERA DERROCAR AL DICTADOR VICTORIANO HUERTA; PERO UNA VEZ CONSEGUIDO ESTO, HIZO MANIFESTACIONES TRASCENDENTES PARA EL MUNICIPIO EN NUESTRO PAIS.

EL 12 DE DICIEMBRE DE 1914, EL PRIMER JEFE DE LA REVOLUCION - CONSTITUCIONAL, EXPIDE UN DECRETO BAJO EL TITULO "ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE" DANDO ASI CUMPLIMIENTO AL OFRECIMIENTO HECHO EN LA CONVENCION DE GENERALES DE OCTUBRE DE 1914. ESTAS ADICIONES FUERON DIECINUEVE, TOCANDO CINCO ASUNTOS MUNICIPALES Y QUE A CONTINUACION MENCIONAMOS:

- a) LEY ORGANICA DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, CONSAGRANDO EL MUNICIPIO LIBRE;
- b) LEY QUE FACULTA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA ESTABLECER OFICINAS, MERCADOS Y CEMENTERIOS;
- c) LEY QUE FACULTA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA EXPROPIACION DE TERRENOS EN QUE ESTABLECER ESCUELAS, MERCADOS Y CEMENTERIOS;
- d) LEY SOBRE ORGANIZACION MUNICIPAL EN EL DISTRITO FEDERAL, TERRITORIOS DE TEPIC Y BAJA CALIFORNIA;
- e) LEY SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPROPIACION DE BIENES POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REPUBLICA, PARA LA INSTALACION DE ESCUELAS, CEMENTERIOS MERCADOS ETC.

CABE HACER MENCION QUE DE LOS 19 PROYECTOS, EL PRIMERO ERA SOBRE EL MUNICIPIO LIBRE Y EL CUAL FUE DECRETADO EL 26 de DICIEMBRE DE 1914 EN VERACRUZ; ESTE DECRETO ES EL ANTECEDENTE MAS PRECISO DEL ACTUAL ARTICULO 115, DADO QUE EN EL SE RECONOCE LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y SE MANIFIESTA COMO LA BASE DE NUESTRA DIVISION Y ORGANIZACION POLITICA.

EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE ENTRE 1916-1917 SE APRUEBA LA FRACCION I CONTENIDA EN EL PROYECTO ORIGINAL DE DON VENUSTIANO CARRANZA EL CUAL ASENTABA ARTICULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARAN, PARA SU REGIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

"CADA MUNICIPIO SERA ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA Y NO HABRA NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO"

PARA EL CASO DE LA FRACCION II REFERENTE A LA HACIENDA MUNICIPAL LA QUE SUSCITO UN ACALORADO DEBATE, LA INTERROGANTE ERA; DEFINIR HASTA DONDE LLEGABA LA LIBERTAD ECONOMICA MUNICIPAL, CUIDANDO LAS RELACIONES CON EL ESTADO EN LO QUE A RECAUDACION SE REFIERE Y ADEMAS SUGIRIENDO QUE SE DEBIA DAR FORTALEZA ECONOMICA AL MUNICIPIO Y CON ESTO SOLIDIFICAR LA LIBERTAD Y AUTONOMIA POLITICA MUNICIPAL. ASI DESPUES DE UN LARGO DEBATE SE APROBO LA FRACCION II EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

" LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y QUE, EN TODO CASO, SERAN LAS SUFICIENTES PARA ATENDER SUS NECESIDADES".

ESTO FUE EL PRINCIPIO DE UNA CARRERA HACIA LA PERFECCION DE LAS RELACIONES ENTRE MUNICIPIO ESTADO Y FEDERACION, LA QUE DIO PIE A SEGUIR ESFORZANDONOS POR CONTINUAR REGLAMENTANDO PARA DAR MAS SOLIDEZ Y EFICACIA AL REGIMEN MUNICIPAL; DAMOS GRACIAS A LOS CONSTITUYENTES DE 1917 POR HABER REALIZADO UN GRAN ESFUERZO HISTORICO EN FAVOR DEL MUNICIPIO MEXICANO.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 115.

EL MUNICIPIO COMO NIVEL DE GOBIERNO REPRESENTA EL PILAR DONDE SE CONSTRUYE LA NACION MEXICANA, CONSTITUYE LA BASE DE LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO Y COMO LA PRIMERA MANIFESTACION DE LAS VOLUNTADES CIUDADANAS PARA LA DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES CON LAS QUE TIENE CONTACTO INMEDIATO, VALE RECORDAR A FERNANDO LIZARDI EN SU INTERVENCION ANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE QUIEN DECIA QUE " EL MUNICIPIO ES LA EXPRESION POLITICA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA BASE DE NUESTRAS INSTITUCIONES SOCIALES".

DE ESTA FORMA, VAMOS A INTRODUCIRNOS AL FUNDAMENTO JURIDICO DEL MUNICIPIO PLASMADO EN LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 115 DEL QUE TRANSCRIBIMOS SU INICIO: "LOS ESTADOS ADOPTARAN, PARA SU REGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES":

PARA LA MATERIA QUE NOS TOCA TRATAR, REFERENTE A LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL MUNICIPIO, LA FRACCION II DICE: "LOS MUNICIPIOS ESTARAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY".

"LOS AYUNTAMIENTOS POSEERAN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERAN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES"

DE ESTA MANERA LA CONSTITUCION FEDERAL OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS LA FACULTAD REGLAMENTARIA, ES DECIR; EL AYUNTAMIENTO TIENE LA CAPACIDAD DE INSTRUMENTAR Y APLICAR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES EN EL AMBITO TERRITORIAL DE SU MUNICIPIO, A TRAVES DE REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

3.2. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

DE ACUERDO CON NUESTRO SISTEMA FEDERAL Y TRANSCRIBIENDO EL ARTICULO 40 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE A LA LETRA DICE; " ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL".

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA FEDERAL SON LIBRES Y SOBERANOS YA QUE LOS CIUDADANOS A TRAVES DE SU REPRESENTACION EN LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LA FACULTAD PARA EXPEDIR SU PROPIO REGIMEN JURIDICO Y SU CONSTITUCION, SIEMPRE SUJETANDOSE A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS GENERALES ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA. PARA LOS MUNICIPIOS, LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS SEÑALAN LAS BASES DE LA ELECCION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA DIVISION POLITICA DEL ESTADO Y POR SUPUESTO LA FACULTAD REGLAMENTARIA .

a) FACULTAD REGLAMENTARIA

LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO SEÑALA EN SU LIBRO TERCERO, CAPITULO SEGUNDO, SECCION SEGUNDA: "DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS". EN SU ARTICULO 142 DICE: "LOS AYUNTAMIENTOS DESEMPEÑARAN DOS SERIES DE FUNCIONES: LAS DE LEGISLACION PARA EL REGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO, Y LAS DE INSPECCION CONCERNIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE DICTEN.

RESPECTO A ESTE ARTICULO, COMENTAMOS QUE HACE MENCION LA CONSTITUCION LOCAL DE UNA FUNCION LEGISLATIVA, SIN EMBARGO NOS PROPONIAMOS POR QUE SEA UNA FUNCION REGLAMENTARIA, DADO QUE EL NIVEL MUNICIPAL CREA REGLAMENTOS Y NO LEYES.

CONTINUA LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO DICHIENDO EN SU ARTICULO 143; " LOS AYUNTAMIENTOS DICTARAN TODAS LAS NORMAS - QUE REQUIERAN EL REGIMEN, EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO, CON LAS LIMITACIONES QUE SE CONTENGAN EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y OTROS ORDENAMIENTOS ..."

EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN LOS MUNICIPIOS ATRAVES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUEDA FINCADA EN LOS ARTICULOS ANTES CITADOS CON LO CUAL, LA CONSTITUCION DE NUESTRO ESTADO DA CUMPLIMIENTO Y VIGENCIA AL REGIMEN MUNICIPAL.

b) INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

LA PALABRA AYUNTAMIENTO PROVIENE DE LA VOZ LATINA JUNTUM Y SIGNIFICA: JUNTAR, UNIR, DE AQUI NACE LA VOZ DEL CASTELLANO ANTIGUO DE AYUNTAR, AYUNTAMIENTO.

EL AYUNTAMIENTO ES UN ORGANO COLEGIADO DELIBERATIVO, ES EL ORGANICO PRINCIPAL Y MAXIMO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EN DONDE RECAE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO, SU REPRESENTACION Y EN FIN LA VOLUNTAD DEL MUNICIPIO EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTACION POPULAR.

COMO HEMOS MANIFESTADO, EL AYUNTAMIENTO ES EL ORGANO MAXIMO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EL CUAL ESTA INTEGRADO POR CIUDADANOS ELECTOS POPULARMENTE POR VOTACION DIRECTA DE LOS CIUDADANOS DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE EL MUNICIPIO .

ASI EL AYUNTAMIENTO ESTARA COMPUESTO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, POR UNO O MAS SINDICOS Y EL NUMERO DE REGIDORES QUE MARCA LA CONSTITUCION LOCAL O LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LA PARTICULARIDAD DE CADA MUNICIPIO, SOBRE TODO, ATENDIENDO AL NUMERO DE POBLADORES, DE TAL SUERTE QUE TAMBIEN SE INTRODUCE EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CASO DE SINDICO Y REGIDORES.

ESTO SE REFIERE A LA ASIGNACION DE REPRESENTANTES A LOS AYUNTAMIENTOS DE PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN GANADO LA ELECCION, PERO SIN EMBARGO REUNAN LOS REQUISITOS QUE LA LEY PREVEE PARA ADJUDICARSE CON PORCENTAJES ESTABLECIDOS, POSICIONES EN LAS REGIDURIAS.

EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DEFINE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA SIGUIENTE MANERA: " LOS AYUNTAMIENTOS SERAN ASAMBLEA DELIBERANTE, Y COMO CUERPOS COLEGIADOS, TENDRAN AUTORIDAD Y COMPETENCIAS PROPIAS EN LOS ASUNTOS QUE SE SOMETEN A SU DECISION PERO LA EJECUCION DE ESTA CORRESPONDERA EXCLUSIVAMENTE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SERAN INTEGRADOS POR ELECCION POPULAR DIRECTA, DEBIENDO DURAR EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS Y NO PUDIENDO SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE NINGUNO DE SUS MIEMBROS PROPIETARIOS O SUPLENTE QUE HAYAN FUNCIONADO.

EN SEGUIDA EN EL ARTICULO 136 DEFINE SU INTEGRACION: "LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON UN JEFE DE ASAMBLEA QUE SE DENOMINARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y CON VARIOS MIEMBROS MAS, LLAMADOS SINDICOS Y REGIDORES, CUYO NUMERO, TOTAL SE DETERMINARA EN RAZON DIRECTA DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTEN, EN LA FORMA QUE LO DISPONGA LA LEY ORGANICA RESPECTIVA.

PARA EL CASO DE LOS REGIDORES Y SINDICOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LA CONSTITUCION LOCAL EN EL MISMO ARTICULO CITADO - CONTINUA DICIENDO:

"LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS TENDRAN REGIDORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. LOS HABITANTES PODRAN TENER HASTA UN SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. LA LEY RESPECTIVA DETERMINARA LOS REQUISITOS Y REGLAS DE ASIGNACION.

EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE 300 MIL O MAS HABITANTES, LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN ADICIONALMENTE HASTA DOS REGIDORES ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

LAS REGLAS PARA LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LA LEY LAS ENUNCIA COMO SIGUE:

"DE ACUERDO CON EL PARRAFO ANTERIOR, TENDRA DERECHO A QUE LE SEA ATRIBUIDO UN REGIDOR, AL PARTIDO POLITICO QUE ALCANCE EL PORCENTAJE DE VOTACION MINORITARIA SIEMPRE Y CUANDO SATISFAGA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) QUE HUBIEREN REGISTRADO FORMULA DE CANDIDATO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES RESPECTIVAS.
- b) NO HAYA ALCANZADO EL TRIUNFO POR MAYORIA RELATIVA EN LA MISMA ELECCION.
- c) ALCANCE POR LO MENOS EL 1.5% DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

UN SEGUNDO REGIDOR, PODRA SER ATRIBUIDO, AL PARTIDO QUE HABRIENDO OBTENIDO EL SEGUNDO PORCENTAJE EN LA VOTACION MINORITARIA, TENGA POR LO MENOS MAS DE LA MITAD DE LOS SUFRAGIOS QUE EL PARTIDO TRIUNFADOR MINORITARIO HAYA ALCANZADO, DE NO DARSE ESTE MINIMO DE PROPORCION, SE LE ATRIBUIRA ESTE SEGUNDO REGIDOR AL PARTIDO TRIUNFADOR MINORITARIO.

LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO QUEDA ASI EN DOS FORMAS DE REPRESENTACION; LA MAYORITARIA, COMPUESTA DE UNA PLANILLA DE CIUDADANOS QUIEN GANA LA ELECCION POR MAYORIA RELATIVA Y LA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE SE LE ASIGNA DE ACUERDO A LA CIRCUNSTANCIA POBLACIONAL DE CADA MUNICIPIO. A LOS PARTIDOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS YA DESCritos EN LA CONSTITUCION LOCAL.

C) REQUISIOS PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO

DE ACUERDO A LA LEY PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO ES NECESARIO LLENAR CIERTOS REQUISITOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PARA ELLO LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO NOS SEÑALA EN SU ARTICULO 140 "PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SERA INDISPENSABLE SER CIUDADANO MEXICANO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y CON RESIDENCIA -- EFECTIVA EN EL MUNICIPIO PARA EL CUAL FUERE ELECTO, NO MENOR A 3 AÑOS ANTERIORES AL DIA DE LA ELECCION". ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE UN AYUNTAMIENTO SURGE DE UNA CONTIENDA ELECTORAL EN DONDE LOS DISTINTOS PARTIDOS EXPONEN SUS PROPUESTAS A LA CIUDADANIA Y LA CIUDADANIA A SU VEZ SUFRAGARA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE ELLOS. ES ENTONCES PUES RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS CUMPLIR CON LO QUE MARCA LA LEY Y ADEMAS BUSCAR ENTRE SUS CANDIDATOS LAS PERSONAS QUE REUNAN LOS PERFILES IDONEOS AL PUESTO PARA EL CUAL HAN SIDO POSTULADOS, ES DECIR, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS PROCESOS INTERNOS DE SELECCION DE CANDIDATOS DEBERAN OBSERVAR QUE DE UNA BUENA SELECCION TENDRAN CONSEQUENTEMENTE MEJORES RESULTADOS ELECTORALES.

LA MISMA CONSTITUCION NOS SEÑALA QUIENES NO PUEDEN SER MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y TRANSCRIBIMOS EL ARTICULO 141 QUE A LA LETRA DICE: "NO PODRAN SER MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS:"

I.- LOS MILITARES EN EJERCICIO, LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL ESTADO, LOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE LA POLICIA O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, LOS TESOREROS Y SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE SEPAREN DE SUS CARGOS 60 DIAS ANTES DE LA ELECCION;

II.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS DEPENDIENTES DE LA FEDERACION;

III.- LOS MINISTROS DE CUALQUIER CULTO.

d) FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

COMO YA LO HEMOS MANIFESTADO EL MUNICIPIO ES CONSIDERADO COMO LA CELULA BASICA DEL SISTEMA POLITICO MEXICANO EN DONDE SE - CONSTRUYEN LAS BASES DE LA DEMOCRACIA Y CONSTITUYE EL CANAL MAS DIRECTO Y CERCANO ENTRE GOBIERNO Y CIUDADANIA, SU FUNCION ENTONCES ES EL DE GOBERNAR EN SU JURISDICCION EN LAS AREAS QUE PRECISA LA LEY Y QUE PARA EL CASO DEL ESTADO DE MEXICO LA CONSTITUCION SEÑALA EN SUS ARTICULOS 142 AL 144 INCLUSIVE LOS QUE - TRANSCRIBIMOS A CONTINUACION:

ARTICULO 142.- LOS AYUNTAMIENTOS DESEMPEÑARAN DOS SERIES DE FUNCIONES: LAS DE LEGISLACION PARA EL REGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO Y LAS DE INSPECCION CONCERNIENTES AL CUMPLIMIENTO, DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE DICTEN.

ARTICULO 143.- LOS AYUNTAMIENTOS DICTARAN TODAS LAS NORMAS QUE REQUIERAN EL REGIMEN, EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO, CON LAS LIMITACIONES QUE SE CONTENGAN EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y OTROS ORDENAMIENTOS.

ASIMISMO ENVIARAN AL EJECUTIVO DEL ESTADO ANTES DEL DIEZ DE OCTUBRE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO, QUE REGISTRE AL AÑO FISCAL INMEDIATO Y APROBARAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 144.- LOS AYUNTAMIENTOS PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES DE INSPECCION CUIDARAN QUE SE CUMPLAN SUS ACUERDOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, NOMBRANDO AL EFECTO LAS COMISIONES NECESARIAS INTEGRADAS POR LOS MIEMBROS QUE LAS CONSTITUYAN.

DE ACUERDO A LOS ARTICULOS ANTES CITADOS COMENTAMOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS COMO CUERPOS COLEGIADOS SON LOS CONDUCTORES DE -

LOS ASUNTOS PUBLICOS DENTRO DE SU JURISDICCION Y RECAE EN ELLOS LA RESPONSABILIDAD DE LLEVAR A BUEN TERMINO UNA BUENA ADMINISTRACION TANTO EN LO POLITICO COMO EN LO ECONOMICO Y SOCIAL.

e) HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL LA PODEMOS DEFINIR COMO EL CONJUNTO DE RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIO CON EL QUE CUENTA EL MUNICIPIO PARA LA REALIZACION DE SUS FINES, PERO TAMBIEN IMPLICA EL CONJUNTO DE FUNCIONES RELATIVAS A LA CONCEPCION, INTEGRACION, REGIMEN Y ADMINISTRACION DE DICHS RECURSOS. DERIVADO DE LO ANTERIOR, LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL COMPRENDE LOS SIGUIENTES ASPECTOS: INGRESO, EGRESO, DEUDA PUBLICA Y PATRIMONIO; ESTOS SON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA PUBLICA MUNICIPAL.

EL MARCO JURIDICO DE LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENCUETNRA A PARTIR DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 115 FRACCION IV, EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO EN EL ARTICULO 147, EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN EL ARTICULO 97,, LEY DE HACIENDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO, LEY DE DEUDA PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, LEY DE COORDINACION FISCAL EN EL ESTADO DE MEXICO, BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LA HACIENDA MUNICIPAL SE NORMA POR TODOS ESTOS ORDENAMIENTOS.

LA HACIENDA MUNICIPAL REPRESENTA UNA DE LAS PARTES MAS IMPOR--TANTES PARA EL MUNICIPIO, SU FORTALECIMIENTO REFLEJARA CONSECUEN--TAMENTE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR CON MAYOR PRONTITUD Y EFICIEN--CIA LOS PROGRAMAS Y LAS METAS QUE SE PROPONGA EL MUNICIPIO PARA EL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DEL MISMO . DECIMOS QUE ES UNA DE LAS PARTES IMPORTANTES PORQUE LA OTRA PARTE SERIA LA LIBERTAD POLITICA DEL MUNICIPIO Y EL RESPETO A SU AUTONOMIA Y CABE AQUI -

TRANSCRIBIR EL MENSAJE QUE PRONUNCIÓ DON VENUSTIANO CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1916 PARA LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857, DICHIENDO: "EL MUNICIPIO INDEPENDIENTE, QUE ES SIN DISPUTA UNA DE LAS GRANDES CONQUISTAS DE LA REVOLUCION COMO QUE ES LA BASE DEL GOBIERNO LIBRE, CONQUISTA QUE NO SOLO DARA LIBERTAD POLITICA A LA VIDA MUNICIPAL. SINO QUE TAMBIEN LE DARA INDEPENDENCIA ECONOMICA, SUPUESTO QUE TENDRA FONDOS Y RECURSOS PROPIOS PARA LA ATENCION DE TODAS SUS NECESIDADES, SUSTRAYENDOSE ASI A LA VORACIDAD INSACIABLE QUE DE ORDINARIO HAN DEMOSTRADO LOS GOBERNADORES..." (28)

DON VENUSTIANO CARRANZA SEÑALABA YA ENTONCES LA NECESIDAD EXPRESA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CONTAR CON UNA LIBERTAD ECONOMICA - QUE REFLEJARA EN SI LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ATENDER TODAS LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO.

PARA ADENTRARNOS EN LA FUNCION HACENDARIA NOS PERMITIMOS DEFINIR EN FORMA GLOBAL EN QUE CONSISTE EL SISTEMA DE INGRESO, EGRESO, DEUDA Y PATRIMONIO DEL MUNICIPIO.

EL SISTEMA DE INGRESOS ES AQUEL QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO ENCARGARSE DE RECURSOS FINANCIEROS PARA LA ATENCION DE LA ADMINISTRACION Y SE PUEDE DIVIDIR ESENCIALMENTE ENTRE INGRESOS MUNICIPALES PROPIOS Y LOS QUE SE GENEREN EN OTRO NIVEL DE GOBIERNO. LOS PRIMEROS SERIAN AQUELLOS QUE RESULTAN DE FUENTES ESTABLECIDAS EN LEYES HACENDARIAS FEDERALES ESTATALES Y DE LAS CUALES SE OTORGA PARTICIPACION A LOS MUNICIPIOS, DE ESTA MANERA SE DESPRENDEN LOS INGRESOS TRIBUTARIOS O SEA AQUELLOS QUE DERIVAN DE IMPUESTOS, DE RECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y SUS ACCESORIOS: Y TAMBIEN EXISTEN LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS QUE SERIAN LOS PRODUCTOS y

(28) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. IGNACIO BURGOA
PORRUA MEXICO 1984 PAG. 885

APROVECHAMIENTOS QUE RESULTAN DE LA EXPLOTACION DE LOS BIENES PATRIMONIALES, ASI COMO DE LAS MULTAS RECARGOS Y DEMAS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO, NO CLASIFICABLES COMO IMPUESTOS, DERECHOS O PRODUCTOS.

LOS EGRESOS ES EL CONJUNTO DE RECURSOS FINANCIEROS QUE DESTINA EL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, GENERALMENTE EL EGRESO SE PUEDE DIVIDIR EN TRES PARTES: GASTO CORRIENTE, QUE ES EL DESTINADO A CUBRIR EL COSTO DIRECTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, TALES COMO SERVICIOS PERSONALES, RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE APOYO, GASTOS DE INVERSION, FORMADO POR EL GASTO QUE SE HACE EN OBRAS PUBLICAS, ADQUISICION DE BIENES PARA FOMENTO Y CONSERVACION Y DEUDA PUBLICA QUE NO ES MAS QUE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS A EMPRESTITOS CONTRAIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS LOS CUALES SE DESTINAN A INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL COMO SE APUNTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SON LOS RECURSOS CREDITICIOS OBTENIDOS HACIA USOS CONVENIENTES PARA LA COMUNIDAD Y LA ECONOMIA LOCAL, EXISTEN LINEAMIENTOS EXPRESOS PARA LA OBTENCION DE EMPRESTITOS QUE NO TIENEN OTRO FIN QUE EL DE CUIDAR A LOS MUNICIPIOS DE UN ENDEUDAMIENTO EXCESIVO Y QUE A SU VEZ LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN A TRAVES DE ESTE MECANISMO SE APLIQUEN EN EL DESARROLLO ECONOMICO DEL MISMO.

EL PATRIMONIO MUNICIPAL SON TODOS AQUELLOS BIENES CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO Y DEL CUAL TIENE LA RESPONSABILIDAD DE CONSERVARLOS Y EN SU CASO EXPLOTARLOS PARA EL BENEFICIO DEL MISMO, LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEBERA LLEVAR UN CONTROL PATRIMONIAL EN LO QUE SE REFIERE A BIENES MUEBLES, BIENES INMUEBLES, INVERSIONES EN TITULOS Y VALORES FINANCIEROS; ESTO ES LO QUE A GRANDES RASGOS CONFORMA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES

LAS RELACIONES FISCALES ENTRE FEDERACION ESTADOS Y MUNICIPIOS SE HAN DADO DE MANERA INDEPENDIENTE, CONSIDERANDO CADA UNO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA HACIENDA PUBLICA; EN MATERIA DE INGRESOS SE CUENTA CON EL SISTEMA MUNICIPAL DE COORDINACION FISCAL, EL CUAL PREVEE QUE TANTO LA FEDERACION COMO LOS ESTADOS PUEDAN COM PARTIR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA RECAUDACION DE ALGUNOS GRAVAMENES; TAMBIEN PREVEE QUE LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS TENGAN DERECHO A RECIBIR PARTICIPACIONES BAJO DETERMINADAS CONDICIONES Y POR OTRA PARTE, RESERVA DE MANERA EXCLUSIVA A LA FEDERACION LA FACULTAD DE NORMAR EN MATERIA TRIBUTARIA.

EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL SE FORMALIZA A TRAVES DE UN CONVENIO DE ADHESION ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, Y SUS OBJETIVOS GENERALES SON ESTABLECER UN SISTEMA DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES MAS DINAMICO; QUE LOS ESTADOS TUVIERAN LA MISMA OPORTUNIDAD DE GOZAR DE LA RIQUEZA QUE PROPORCIONE EL DESARROLLO NACIONAL, CREAR UN FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES INTEGRADO CON UN PORCENTAJE FIJO SOBRE EL RENDIMIENTO QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS RECAUDE LA FEDERACION; ESTABLECER UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA IMPULSAR PROGRAMAS MUNICIPALES, ESTE SISTEMA DE COORDINACION FISCAL CUENTA CON UN SUSTENTO JURIDICO QUE ES LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

LAS PARTICIPACIONES FEDERALES PARA ESTADOS Y MUNICIPIOS VIENEN A SER ENTONCES LOS APOYOS FINANCIEROS QUE LA FEDERACION OTORGA EN UNA PROPORCION QUE LOS PROPIOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS SEÑALAN DE LA RECAUDACION FEDERAL TOTAL.

LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACION FEDERALES A LOS MUNICIPIOS SE CONSIDERAN DE ACUERDO AL NUMERO DE HABITANTES, A LA RECAUDACION DE IMPUESTO PREDIAL, A LA RECAUDACION DEL I.V.A.

DE AHI QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL MUNICIPIO PARA ENTENDER EL APOYO FINANCIERO QUE POR CONCEPTO DE PARTICIPACION FEDERAL OBTIENE.

g).- SERVICIOS PUBLICOS.

66

UNA DE LAS ACTIVIDADES TORALES EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ES LA PRESTACION DE LOS DISTINTOS SERVICIOS PUBLICOS A LA CIUDADANIA EL PRESENTE TRABAJO PRETENDE SOLO EXPONER UNA DEFINICION GENERAL DE LO QUE REPRESENTA EL SERVICIO PUBLICO SURGIDO DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LA VIDA EN COMUNIDAD, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO ANALIZA Y COORDINA ACCIONES CON EL PROPOSITO DE ATENDER Y DAR SATISFACCION A ESTAS NECESIDADES.

EL SERVICIO PUBLICO ES ENTONCES UNA ACTIVIDAD TECNICA QUE TIENE COMO PROPOSITO ASEGURAR DE MANERA PERMANENTE, GENERAL, REGULAR Y CONTINUA, SIN ANIMO DE LUCRO, LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS.

DESPRENDIDO DE LO ANTERIOR, LOS SERVICIOS PUBLICOS REQUIEREN UNA REGULACION JURIDICA Y ES DONDE ENTRAN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 115 FRACC. III MANIFIESTA ACERCA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS LO SIGUIENTE: "LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DE LOS ESTADOS CUANDO ASI FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, TENDRAN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PUBLICOS:

- a).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- b).- ALUMBRADO PUBLICO;
- c).- LIMPIA;
- d).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;
- e).- PANTEONES;
- f).- RASTRO;
- g).- CALLES PARQUES Y JARDINES;
- h).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO;

1).- LOS DEMAS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN SEGUN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

LOS MUNICIPIOS DE UN MISMO ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCION A LA LEY, PODRAN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MAS EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE LES CORRESPONDA."

NUESTRA CONSTITUCION LOCAL NO HACE REFERENCIA EXPRESA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOLO SE LIMITA A ESTABLECER EN EL ART. 133 LO SIGUIENTE: "LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS MUNICIPIOS, SE EJERCERA POR LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O POR LOS QUE LEGALMENTE LOS SUBSTITUYAN.

COMENTAMOS AQUI QUE LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN FUNCIONES DE LEGISLACION PARA EL REGIMEN GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO, Y LAS DE INSPECCION CONCERNIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE DICTEN.

ESTO ES QUE EL AYUNTAMIENTO COMO CUERPO COLEGIADO SOLO DA NORMATIVIDAD Y SUPERVISA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO Y ES ENTONCES DONDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON EL PERSONAL QUE SE ASIGNA EN LO ADMINISTRATIVO EJECUTA Y ATIENDE LAS DEMANDAS EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

LA LEY ORGANICA MUNICIPAL TIENE UN CAPITULO ESPECIAL DE SERVICIOS

PUBLICOS QUE A CONTINUACION CITAMOS:

"ART. 125.- LOS MUNICIPIOS TENDRAN A SU CARGO LA PRESTACION, EXPLORACION, ADMINISTRACION Y CONSERVACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, CONSIDERANDOSE ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVAMENTE, LOS SIGUIENTES:

- I.- AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y AGUAS RESIDUALES;
- II.- ALUMBRADO PUBLICO;
- III.- LIMPIA Y DISPOSICION DE DESECHOS;
- IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;
- V.- PANTEONES;
- VI.- RASTRO;
- VII.-¹ CALLES PARQUES JARDINES, AREAS VERDES Y RECREATIVAS;
- VIII.- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO;
- IX.- EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS POBLADOS, CENTROS URBANOS Y OBRAS DE INTERES SOCIAL;
- X.- ASISTENCIA SOCIAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;
- XI.- DE EMPLEO.

CON LA FINALIDAD DE ENMARCAR LOS RUBROS DE SERVICIOS PUBLICOS LA LEY ORGANICA NOS SE¹ALA DE MANERA DESCRIPTIVA LOS MISMOS Y ADEMAS ESTABLECE QUE PUEDEN AMPLIARSE ESTOS SERVICIOS. LA FORMA DE COMO VAN A PRESTARSE LOS SERVICIOS PUBLICOS LA MISMA LEY LO MARCA EN SU ART. 126 QUE CONSIGNA LO SIGUIENTE: "LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEBERA REALIZARSE POR LOS AYUNTAMIENTOS, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS AUXILIARES, QUIENES PODRAN COORDINARSE CON EL ESTADO O CON OTROS MUNICIPIOS PARA LA EFICACIA EN SU PRESTACION.

PODRA CONCESIONARSE A TERCEROS LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, A EXCEPCION DE LOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, PREFIRIENDOSE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A VECINOS DEL MUNICIPIO.

LOS SERVICIOS PUBLICOS CONSTITUYEN PUES LA ACTIVIDAD EN DONDE-
LA ADMINISTRACION PUBLICA, REFLEJA AL CIUDADANO SU ACTUACION YA -
SEA ESTA EFICIENTE O NO, ES LA ACTIVIDAD QUE EN LO POLITICO EL -
CIUDADANO COMENTA LA BUENA O MALA ACTUACION DEL PRESIDENTE MUNICI-
PAL QUIEN ENCABEZA LA ADMINISTRACION.

3.3. LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

PARA EL CASO DEL ESTADO DE MEXICO, COMO EN LAS DEMAS ENTIDADES DEL PAIS, EXISTE UNA LEY QUE REGLAMENTA EN LO ESPECIFICO AL MUNICIPIO EN SU INTEGRACION, FUNCIONES, DIVISION TERRITORIAL, - ETC. LLAMADA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA QUE SE ADECUA AL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y A LA CONSTITUCION LOCAL EN LO REFERENTE AL MUNICIPIO. PARA EL ESTUDIO QUE ESTAMOS REALIZANDO RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA, DADO QUE NOS VA A LLEVAR A ENTENDER ELEMENTOS DE CARACTER TECNICO JURIDICO PARA LA APLICACION HACIA ABAJO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE CADA MUNICIPIO.

LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE, FUE PROMULGADA Y PUBLICADA EL 2 DE MARZO DE 1979, LO QUE NOS PERMITE DESPRENDER DE LA LECTURA DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS, QUE ES UNA LEY QUE TRATA DE ACTUALIZARSE Y DAR VIGENCIA A LAS REFORMAS QUE A NIVEL NACIONAL SE HAN CONCRETADO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN AQUEL TIEMPO, LIC. IGNACIO PICHARDO PAGA, MANIFIESTA EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS: " ES ASI QUE EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, PARA ASPIRACION DEL CONSTITUYENTE DE 1917 IMPLICA HOY LA MODERNIZACION DE LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS; ASI COMO LA DESCENTRALIZACION Y REDISTRIBUCION DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL MARCO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL, QUE COMO PRINCIPIO TORAL CONSISTE EN LA ADOPCION DE UN GRAN NUMERO DE DECISIONES PUBLICAS QUE PUEDEN Y DEBEN SER TOMADAS EN EL MISMO SITIO EN QUE SE ORIGINAN LAS CAUSAS QUE LAS GENERAN, ES DECIR, EN EL MUNICIPIO". (29)

ANTES DE ESTA LEY REGIA LA DE 1972 LO QUE HACIA ESTAR CON UNA LEY ORGANICA CON VEINTE AÑOS, POR LO QUE SUFRIO MAS DE 170 MODIFICACIONES EN LOS DIFERENTES TITULOS PARA EL CASO QUE NOS OCUPA QUE ES EL DE LA REGLAMENTACION LA PROPIA EXPOSICION DE MOTIVOS NOS MENCIONA " EL TITULO VI DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL " .

(29)

LEY ORGANICA MUNICIPAL EXPOSICION DE MOTIVOS PAG 15

DETERMINA LA VIGENCIA Y EL AMBITO DE APLICACION DEL BANDO MUNICIPAL, LOS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMANEN DEL AYUNTAMIENTO : ADEMAS, " SE PRECISAN LOS CONTENIDOS MINIMOS DEL BANDO MUNICIPAL QUE SE PROMULGARA EN ACTO SOLEMNE Y SE DIFUNDIRA, EN SU CASO, MEDIANTE EDICIONES DE AMPLIA CIRCULACION, DETERMINANDOSE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD LEGAL DE TODOS LOS DEMAS ORDENAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO, LOS CUALES, PARA QUE TENGAN VIGENCIA, DEBERAN PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL".

UN RUBRO INTERESANTE ES LA ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES -- POR INFRACCIONES A LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES, "ADOPTANDOSE EL CRITERIO DE FIJAR LAS MULTAS EN EQUIVALENCIAS DE SALARIOS MINIMOS, EN LUGAR DE CANTIDADES EN PESOS, PARA PREVENIR SU ACTUALIZACION AUTOMATICA Y EVITAR SU DESFASAMIENTO".

ESTA EXPOSICION DE MOTIVOS ES MUY CLARA AL PRECISAR LAS AREAS DE ATENCION PRIORITARIA PARA LA MODERNIZACION DEL MUNICIPIO. - ESTA LEY SE COMPONE DE SIETE TITULOS, 170 ARTICULOS Y TRES TRANSITORIOS:

a) LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS ATRIBUCIONES

EN ESTE INCISO TOCAREMOS LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL. POR ATRIBUCION ENTENDEMOS LO QUE PUEDE HACER EL AYUNTAMIENTO EN LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION, DE TAL SUERTE QUE EL ARTICULO 31 DE LA LEY EN MENCIÓN ENUMERA 38 ATRIBUCIONES QUE A CONTINUACION SEÑALAMOS:

ARTICULO 31.- SON ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

1.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO MUNICIPAL, ASI COMO LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, QUE SEAN NECESARIOS PARA SU ORGANIZACION, PRESTACION DE LOS SERVICIOS PU-

BLICOS Y EN GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;

II.- CELEBRAR CONVENIOS, CUANDO ASI FUESE NECESARIO, CON LAS AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES, EN RELACION CON LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO - 115 FRACCION III DE LA CONSTITUCION GENERAL, ASI COMO EN LO REFERENTE A LA ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES FISCALES;

III.- PROPONER ANTE LA LEGISLATURA LOCAL INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS EN MATERIA MUNICIPAL, EN SU CASO POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

IV.- PROPONER EN SU CASO, A LA LEGISLATURA LOCAL, POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO, LA CREACION DE ORGANISMOS MUNICIPALES DES-CENTRALIZADOS PARA LA PRESTACION Y OPERACION, CUANDO PROCEDA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS;

V.- ACORDAR LA DIVISION TERRITORIAL MUNICIPAL EN DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, COLONIAS, SECTORES Y MANZANAS;

VI.- ACORDAR EN SU CASO, LA CATEGORIA Y DENOMINACION POLITICA QUE LES CORRESPONDA A LAS LOCALIDADES, CONFORME A ESTA LEY;

VII.- CONVENIR, CONTRATAR O CONCESIONAR, EN TERMINOS DE LEY, LA EJECUCION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, CON EL ESTADO, CON OTROS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD O CON PARTICULARES, RECABANDO, CUANDO PROCEDA, LA AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO;

VIII.- CONCLUIR LAS OBRAS INICIADAS POR ADMINISTRACIONES ANTERIORES Y DAR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES;

IX.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y PARA LA EFICAZ PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS;

X.- CONOCER LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS ANUALES DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL QUE PRESENTARA EL TESORERO CON EL VISTO BUENO DEL SINDICO;

XI.- DESIGNAR DE ENTRE SUS MIEMBROS A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO; Y DE ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, A LOS JEFES DE SECTOR Y DE MANZANA;

XII.- CONVOCAR A ELECCION DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES, Y DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA;

XIII.- SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EXPROPIACION DE BIENES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.;

XIV.- MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PUBLICOS EN TERMINOS DE ESTA LEY;

XV.- APROBAR EN SESION DE CABILDOS LOS MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN EL LIBRO ESPECIAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES;

XVI.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

XVII.- NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO, TESORERO, TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; PARA LA DESIGNACION DE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS SE PREFERIRA EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO VECINOS DEL MUNICIPIO;

XVIII.- ADMINISTRAR SU HACIENDA EN TERMINOS DE LEY, Y CONTROLAR A TRAVES DEL PRESIDENTE Y SINDICO LA APLICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO;

XIX.- APROBAR SU PRESUPUESTO DE EGRESOS;

XX.- AUTORIZAR LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS, EN TERMINOS DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO;

XXI.- FORMULAR, APROBAR Y EJECUTAR LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL Y LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES;

XXII.- DOTAR DE SERVICIOS PUBLICOS A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;

XXIII.- PRESERVAR, CONSERVAR Y RESTAURAR EL MEDIO AMBIENTE;

XXIV.- PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLOGICAS; CONVENIR CON OTRAS AUTORIDADES EL CONTROL Y LA VIGILANCIA SOBRE LA UTILIZACION DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULACION DE LA TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES PRIVADAS; PLANIFICAR Y REGULAR DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE LAS LOCALIDADES CONURBADAS;

XXV.- CONSTITUIR O PARTICIPAR EN EMPRESAS PARAMUNICIPALES Y FIDEICOMISOS;

XXVI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO LOS BIENES DEL MUNICIPIO, PREVIA AUTORIZACION, EN SU CASO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO;

XXVII.- PROMOVER Y APOYAR LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES DE CAPACITACION Y ORGANIZACION PARA EL TRABAJO;

XXVIII.- DESAFECTAR DEL SERVICIO PUBLICO LOS BIENES MUNICIPALES O CAMBIAR EL DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES DEDICADOS A UN SERVICIO PUBLICO O DE USO COMUN;

XXIX.- INTRODUCIR METODOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA SELECCION Y DESARROLLO DEL PERSONAL DE LAS AREAS ENCARGADAS DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS PUBLICOS, QUE PROPICIEN LA INSTITUCIONALIZACION DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA MUNICIPAL;

XXX.- SUJETAR A SUS TRABAJADORES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ESTADO;

XXXI.- FORMULAR PROGRAMAS DE ORGANIZACION Y PARTICIPACION SOCIAL, QUE PERMITAN UNA MAYOR COOPERACION ENTRE AUTORIDADES Y HABITANTES DEL MUNICIPIO;

XXXII.- ELABORAR Y PONER EN EJECUCION PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, PARA AMPLIAR SU COBERTURA Y MEJORAR SU PRESTACION;

XXXIII.- COADYUVAR EN LA EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES;

XXXIV.- PUBLICAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO LA "GACETA MUNICIPAL" COMO ORGANO OFICIAL PARA LA PUBLICACION DE LOS ACUERDOS DE CARACTER GENERAL TOMADOS POR EL AYUNTAMIENTO Y DE OTROS ASUNTOS DE INTERES PUBLICO;

XXXV.- ORGANIZAR Y PROMOVER LA INSTRUCCION CIVICA QUE MANTENGA A LOS CIUDADANOS EN CONOCIMIENTO DEL EJERCICIO DE SUS DE RECHOS;

XXXVI.- NOMBRAR AL CRONISTA MUNICIPAL PARA EL REGISTRO ESCRITO DEL ACONTECER HISTORICO LOCAL, QUE PRESERVE Y FOMENTE LA IDENTIDAD DE LOS POBLADORES CON SU MUNICIPIO Y CON EL ESTADO Y QUE SUPERVISE EL ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS HISTORICOS MUNICIPALES;

XXXVII.- PROMOVER EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA LO NECESARIO PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

XXXVIII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ESTE ARTICULO SEÑALA EL UNIVERSO DE ACCION DE LOS AYUNTAMIENTOS, COMENTO ENTONCES QUE DE AQUI SE DESPRENDE LO QUE EL MUNICIPIO COMO ENTE POLITICO-ADMINISTRATIVO PUEDE REALIZAR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO QUE COMO ORGANISMO CON PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO, Y ENMARCADO EN UN TERRITORIO, TIENE AUTONOMIA PARA PODER EJERCER SUS FACULTADES.

EN PRIMER TERMINO, ESTE ARTICULO SE OCUPA DE FACULTAR AL AYUNTAMIENTO PARA REGLAMENTAR EN TODO LO CONCERNIENTE A SU ORGANIZACION, PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE TAL SUERTE QUE ESTE ES EL FUNDAMENTO JURIDICO CON EL QUE EL AYUNTAMIENTO TIENE LA POSIBILIDAD DE ORDENAR EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA SU FUNCIONAMIENTO Y ENTRAR EN COMUNICACION CON EL CIUDADANO A TRAVES DE REGLAS CLARAS QUE LE PERMITAN LA CONVIVENCIA EN COMUNIDAD.

EL QUE PUEDA UN MUNICIPIO REGLAMENTAR SU FUNCIONAMIENTO, ES DE VITAL IMPORTANCIA DADO QUE ES UN VINCULO DE COMUNICACION IMPORTANTE CON EL CIUDADANO Y SE PRESTA ASI A UN MAYOR ENTENDIMIENTO ENTRE AUTORIDAD Y GOBERNADO.

LAS ATRIBUCIONES SE REFIEREN EN LO BASICO A ASPECTOS FUNDAMENTALES EN LA VIDA MUNICIPAL Y QUE SON POR SOLO ENUNCIARLOS: COMO YA LO MANIFESTAMOS LA REGLAMENTACION PARA SU ORGANIZACION INTERNA, LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, LA DIVISION TERRITORIAL MUNICIPAL Y EL MANEJO Y ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

ESTA LEY ORGANICA MUNICIPAL ENUNCIA DE MANERA CASUISTICA LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN NUESTRO ESTADO, ADEMAS DE DEJAR ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES OTORGUEN MAS FACULTADES A LOS MISMOS, ESTO QUIERE DECIR QUE NO SON LIMITATIVAS EN LA LEY ORGANICA.

b) INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

YA HEMOS VISTO EN PAGINAS ANTERIORES QUE EL AYUNTAMIENTO COMO CUERPO COLEGIADO Y COMO MAXIMA AUTORIDAD EN EL MUNICIPIO, SE INTEGRA POR CIUDADANOS ELECTOS POR EL VOTO POPULAR, Y DURAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS, ESTE ORGANO ES PRESIDIDO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN ES EL ORGANO EJECUTIVO Y ENCABEZA LOS ESFUERZOS DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDE LAS REUNIONES DE CABILDO Y EJECUTA SUS ACUERDOS, ASIMISMO POR UN SINDICO, A QUIEN SE LE OTORGA EL PODER PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, ASI COMO EL ENCARGO DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACION DE LA HACIENDA PUBLICA, Y LOS REGIDORES, QUIENES SUPERVISAN LAS DIFERENTES AREAS DE LA ADMINISTRACION PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

EN ESTE SENTIDO PODEMOS MENCIONAR LA FIGURA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA QUE NOS INDICA LA OCUPACION DE POSICIONES DENTRO DEL CABILDO DE REPRESENTANTES, QUE AUN NO HABIENDO OBTENIDO EL TRIUNFO, LA LEY OTORGA DE ACUERDO AL NUMERO DE VOTOS UNA O MAS POSICIONES EN LAS REGIDURIAS Y SINDICATURAS, ESTO ES, A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO OBTINIENDO LA MAYORIA EN UNA ELECCION, DE ACUERDO A SU LUGAR Y NUMERO DE VOTOS QUE PUEDEN SER SEGUNDO O TERCER LUGAR, PUEDEN OBTENER POSICIONES DENTRO DE UN AYUNTAMIENTO, ESTO LO EXPLICA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE ENUNCIAMOS ENSEGUIDA:

"DE LAS ASIGNATURAS DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL" ART. 189, LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN SESIONES DE COLEGIO ELECTORAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, HARA LA ASIGNACION DE LOS REGIDORES Y EN SU CASO, DE SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, PREVIOS LOS TRABAJOS QUE POR LEY LE CORRESPONDEN A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL Y CON BASE EN EL INFORME QUE ESTA ULTIMA LE PERMITA, UNA VEZ QUE SE HUBIESE TERMINADO LA CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

POR ELECCION POPULAR DIRECTA, SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

ARTICULO 189.A TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 69 DE ESTA LEY, LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) HABER REGISTRADO PLANILLAS PROPIAS, DIVERSAS A LAS DE COALICION O A LAS COMUNES EN POR LO MENOS UNA CUARTA PARTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; Y,

b) HABER OBTENIDO A SU FAVOR EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE LOS SIGUIENTES PORCENTAJES MINIMOS DE VOTACION EMITIDA VALIDAMENTE:

4.5 % EN LOS QUE TENIAN HASTA 150 MIL HABITANTES; 3% EN LOS DE MAS DE 150 MIL Y HASTA 500 MIL HABITANTES; 2% EN LOS DE MAS DE 500 MIL Y HASTA UN MILLON DE HABITANTES, Y 1.5% DE LOS DE MAS DE UN MILLON DE HABITANTES.

EL PARTIDO CUYA PLANILLA HAYA OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, NO TENDRA DERECHO A QUE SE LE ACREDITEN EDILES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

COMENTAMOS ENTONCES, QUE EN LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LOS AYUNTAMIENTOS, SU INTEGRACION LA CONFORMAN LA PLANILLA QUE OBTUVO EL TRIUNFO (PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES), Y LA REPRESENTACION DE LAS FUERZAS MINORITARIAS DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO ANTES MENCIONADO.

ESTA ES LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO, LA CONJUGACION DE ESFUERZOS ENTRE ESTOS MIEMBROS DE ELECCION POPULAR, HACEN POSIBLE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS. DE AHI SE DESPRENDE EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL MUNICIPIO Y TAMBIEN NACEN LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS AUXILIARES Y DEPENDIENTES DEL MUNICIPIO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PARA EL CASO ES IMPORTANTE REMARCAR QUE LA MAXIMA AUTORIDAD EN UN MUNICIPIO ES EL AYUNTAMIENTO, DE AHI QUE SUS CARGOS SON OTORGADOS POR LA CIUDADANIA A TRAVES DEL SUFRAGIO EFECTIVO, Y ESTOS CARGOS SE CONSIDERAN IRRENUNCIABLES.

c) EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LA LABOR QUE REALIZA UN PRESIDENTE MUNICIPAL DENTRO DE UN MUNICIPIO ES DE VITAL IMPORTANCIA, DADO QUE ES QUIEN ENCABEZA LOS ESFUERZOS DEL AYUNTAMIENTO, SUS PROPUESTAS, ACCIONES Y EJECUCIONES DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL AYUNTAMIENTO, IMPRIMEN UN SELLO PARTICULAR DE LA ATENCION PRESTADA EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL POR ESTE FUNCIONARIO.

A SU CARGO TIENE LA REPRESENTACION DEL MUNICIPIO Y ES EL PODER EJECUTIVO DEL MISMO.

ES QUIEN CUMPLE Y HACE CUMPLIR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO, ARTICULO 43 DICE: "EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES":

I.- PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO;

II.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO E INFORMAR SU CUMPLIMIENTO.

III.- PROMULGAR Y PUBLICAR EN LA GACETA MUNICIPAL, EL BANDO MUNICIPAL Y ORDENAR LA DIFUSION DE LAS NORMAS DE CARACTER GENERAL Y REGLAMENTOS APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO;

IV.- ASUMIR LA REPRESENTACION JURIDICA DEL MUNICIPIO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY;

V.- CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO;

VI.- PROPONER AL AYUNTAMIENTO LOS NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIO, TESORERO Y TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL;

VII.- PRESIDIR LAS COMISIONES QUE LE ASIGNE LA LEY O EL AYUNTAMIENTO;

VIII.- CONTRATAR Y CONCERTAR EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO Y PREVIO ACUERDO DE ESTE, LA REALIZACION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, POR TERCEROS O CON EL CURSO DEL ESTADO O DE OTROS AYUNTAMIENTOS;

IX.- VERIFICAR QUE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMAS INGRESOS PROPIOS DEL MUNICIPIO SE REALICEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- VIGILAR LA CORRECTA INVERSION DE LOS FONDOS PUBLICOS;

XI.- SUPERVISAR LA ADMINISTRACION, REGISTRO, CONTROL, USO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION ADECUADOS DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO;

XII.- TENER BAJO SU MANDO LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y BOMBEROS MUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO OCTAVO, DEL TITULO CUARTO DE ESTA LEY;

XIII.- VIGILAR QUE SE INTEGREN Y FUNCIONEN EN FORMA LEGAL LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS Y FIDEICOMISOS QUE FORMEN PARTE DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA;

XIV.- VIGILAR QUE SE INTEGREN Y FUNCIONEN LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA MUNICIPAL Y OTROS ORGANOS DE LOS QUE FORMEN PARTE REPRESENTANTES DE LOS VECINOS;

XV.- INFORMAR POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO, EL QUINCE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EN SESION SOLEMNE DE CABILDO, DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO;

XVI.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO APLICAR, A LOS INFRACTORES LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES O REMITIRLOS, EN SU CASO, A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES;

XVII.- PROMOVER EL PATRIOTISMO, LA CONCIENCIA CIVICA, LAS IDENTIDADES NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y EL APRECIO A LOS MAS ALTOS VALORES DE LA REPUBLICA, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO, CON LA CELEBRACION DE EVENTOS, CEREMONIAS Y EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES COLECTIVAS QUE CONTRIBUYAN A ESTOS PROPOSITOS, EN ESPECIAL EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DEL CALENDARIO CIVICO OFICIAL;

XVIII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS;

EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ESTE PERSONAJE, REQUIEREN HOY EN DIA DE UN PERFIL ADECUADO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MUNICIPIO QUE SE TRATE, DE AHI QUE LA MISMA LEY ENUNCIA LAS PROHIBICIONES - QUE TIENE ESTE FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, TO DA VEZ QUE ES IMPORTANTE DELIMITAR Y CONducIR A TRAVES DE LA LEY, EL BUEN ACCIONAR DEL PRESIDENTE.

CONSIGNAMOS A CONTINUACION, EL ARTICULO 51 DE LA LEY ORGANICA - MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, QUE DICE:

ARTICULO 51 "NO PUEDEN LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:

I.- DISTRAER LOS FONDOS Y BIENES MINICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTEN DESTINADOS;

II.- IMPONER CONTRIBUCION O SANCION ALGUNA QUE NO ESTE SEÑALADA EN LA LEY DE INGRESOS U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;

III.- JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARACTER PENAL;

IV.- AUSENTARSE DEL MUNICIPIO SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO, - EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS DE URGENCIA JUSTIFICADA;

V.- COBRAR ALGUNO, O CONSENTIR O AUTORIZAR QUE OFICINA DISTINTA A LA TESORERIA MUNICIPAL, CONSERVE O TENGA FONDOS MUNICIPALES;

VI.- UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICIAS MUNICIPALES PARA ASUNTOS PARTICULARES;

VII.- RESIDIR DURANTE SU GESTION FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SE AUXILIA DE ORGANOS ADMINISTRATIVOS, CREADOS EXPROFESO, PARA LAS DIFERENTES AREAS DEL MUNICIPIO.

d) LOS SINDICOS PROCURADORES

SON LOS ENCARGADOS DE VIGILAR QUE LA APLICACION DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL, SEA LLEVADA CON TODA PUNTUALIDAD Y SE APLIQUEN LOS RECURSOS PARA EL FIN QUE SE HA PROGRAMADO.

LA FIGURA DEL SINDICO VIENE A SER EL REPRESENTANTE JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO, SU ORIGEN COMO EL DEL PRESIDENTE, ES DE ELECCION POPULAR, ESTE ES UN CARGO IRRENUNCIABLE, ADEMAS DE CONTAR CON LA FACULTAD DE PODER REALIZAR FUNCIONES DE MINISTERIO PUBLICO EN LOS MUNICIPIOS DONDE NO EXISTE ESTE.

LOS SIGUIENTES ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA LEY ORGANICA, DEFINEN LAS FUNCIONES DE LOS SINDICOS:

ARTICULO 52. LOS SINDICOS MUNICIPALES TENDRAN A SU CARGO LA PROCURACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL MUNICIPIO, - EN ESPECIAL LOS DE CARACTER PATRIMONIAL Y LA FUNCION DE CONTRALORIA INTERNA, LA QUE, EN SU CASO, EJERCERAN CONJUNTAMENTE CON EL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 53.- LOS SINDICOS TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES;

I.- PROCURAR, DEFENDER Y PROMOVER LOS DERECHOS E INTERESES MUNICIPALES; REPRESENTAR JURIDICAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS LITIGIOS EN QUE ESTOS FUEREN PARTE, Y EN LA GESTION DE LOS NEGOCIOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL;

II.- REVISAR Y FIRMAR LOS CORTES DE CAJA DE LA TESORERIA MUNICIPAL;

III.- CUIDAR QUE LA APLICACION DE LOS GASTOS SE HAGA LLENANDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y CONFORME AL PRESUPUESTO RESPECTIVO;

IV.- VIGILAR QUE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES INGRESEN A LA TESORERIA, PREVIO COMPROBANTE RESPECTIVO;

V.- ASISTIR A LAS VISITAS DE INSPECCION QUE REALICE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA A LA TESORERIA E INFORMAR DE LOS RESULTADOS AL AYUNTAMIENTO;

VI.- HACER QUE OPORTUNAMENTE SE REMITAN A LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO LAS CUENTAS DE LA TESORERIA MUNICIPAL Y REMITIR COPIA DEL RESUMEN FINANCIERO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO;

VII.- INTERVENIR EN LA FORMULACION DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, HACIENDO QUE SE INSCRIBAN EN EL LIBRO ESPECIAL, CON EXPRESION DE SUS VALORES Y DE TODAS LAS CARACTERISTICAS DE IDENTIFICACION, ASI COMO EL USO Y DESTINO DE LOS MISMOS;

VIII.- REGULARIZAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

IX.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD;

X.- VIGILAR QUE LOS RESPONSABLES DE LAS COMISARIAS, OBSERVEN LAS DISPOSICIONES LEGALES EN CUANTO A LAS GARANTIAS QUE ASISTEN A LOS DETENIDOS;

XI.- PARTICIPAR EN LOS REMATES PUBLICOS EN LOS QUE TENGA INTERES EL MUNICIPIO, PARA QUE SE FINQUEN AL MEJOR POSTOR Y SE GUARDEN LOS TERMINOS Y DISPOSICIONES PREVENIDOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS.

XII.- VERIFICAR QUE LOS REMATES PUBLICOS SE REALICEN EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;

XIII.- VERIFICAR QUE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO CUMPLAN CON HACER LA MANIFESTACION DE BIENES QUE PREVE LA LEY DE RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS;

XIV.- ADMITIR, TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;

XV.- REVISAR LAS RELACIONES DE REZAGOS PARA QUE SEAN LIQUIDADOS;

XVI.- LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EN EL CASO DE QUE SEAN DOS LOS SINDICOS QUE SE ELIJAN, UNO ESTARA ENCARGADO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y EL OTRO DE LOS EGRESOS. EL PRIMERO TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LAS FRACCIONES I, IV, V, Y XVI, Y EL SEGUNDO, LAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, VI, VII, IX, X Y XII, ENTENDIENDOSE QUE SE EJERCERAN INDISTINTAMENTE LAS DEMAS.

EN EL CASO DE QUE SE ELIJA UN TERCER SINDICO, ESTE EJERCERA LAS ATRIBUCIONES DEL SEGUNDO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X.

LOS SINDICOS NO PUEDEN DESISTIRSE, TRANSIGIR, COMPROMETERSE EN ARBITROS, NI HACER CESION DE BIENES MUNICIPALES, SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 54 EL AYUNTAMIENTO, EN SU CASO, DISTRIBUIRA ENTRE LOS SINDICOS OTRAS FUNCIONES QUE DE ACUERDO CON LA LEY LES CORRESPONDA.

e) LOS REGIDORES

LOS REGIDORES SON LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE SUPERVISAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN SUS DIFERENTES AREAS. SU ENCOMIENDA LA DEFINE EL PRESIDENTE MUNICIPAL A TRAVES DE LAS LLAMADAS COMISIONES POR AREA, ES DECIR, A CADA REGIDOR LE PROPONE UN AREA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, QUE VIGILARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS.

LOS REGIDORES SON DE ELECCION POPULAR DIRECTA, FUNCIONA DE MANERA INDIVIDUAL POR LA COMISION QUE A CADA UNO CORRESPONDA, (AGUA POTABLE, OBRAS PUBLICAS, LIMPIA, ALUMBRADO PUBLICO, ETC) O DE MANERA COLEGIADA EN SESIONES DE CABILDO, DONDE JUNTO CON LOS DEMAS REGIDORES, EL SINDICO Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DELIBERAN Y TOMAN ACUERDOS DE IMPORTANCIA MUNICIPAL.

ESTA FIGURA ES IMPORTANTE DARLE SU SIGNIFICADO, DADO QUE ES QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE VARIOS SECTORES DE LA POBLACION, EN TAL VIRTUD SE CONVIERTE EN UN AGENTE IMPORTANTE PARA LA SOLUCION DE LA PROBLEMATICA MUNICIPAL, DADO QUE ES EL INTERLOCUTOR ENTRE EL CIUDADANO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

PARA LA REGLAMENTACION ES FUNDAMENTAL LA ACTUACION DEL REGIDOR, PARA REALIZAR SU FUNCION DE ELABORADOR, OBSERVADOR, Y ANALIZADOR DE LOS REGLAMENTOS QUE SE PONGAN A DISCUSION Y APROBACION DEL CABILDO EN PLENO, YA QUE EL VOTO DEL REGIDOR, ASI COMO EL DEL SINDICO Y PRESIDENTE, SON LOS QUE DAN VIDA JURIDICA A LOS REGLAMENTOS; DE SUS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEPENDE EN GRAN MEDIDA QUE EXISTA UNA REGLAMENTACION JUSTA PARA LA CONVIVENCIA ARMONICA CON LA POBLACION GOBERNADA.

LA LEY ORGANICA SEÑALA LAS FUNCIONES DE LOS REGIDORES EN EL ARTICULO 55 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL:

ARTICULO 55.-SON ATRIBUCIONES DE LOS REGIDORES, LAS SIGUIENTES :

I.- ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS SESIONES QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO;

II.- SUPLIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SUS FALTAS TEMPORALES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY;

III.- VIGILAR Y ATENDER EL SECTOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE LES SEA ENCOMENDADO POR EL AYUNTAMIENTO;

IV.- PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LAS COMISIONES CONFERIDAS POR EL AYUNTAMIENTO Y AQUELLAS QUE LE DESIGNE EN FORMA CONCRETA EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

V.- PROPONER AL AYUNTAMIENTO, ALTERNATIVAS DE SOLUCION PARA LA DEBIDA ATENCION DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL;

VI.- PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA EN APOYO A LOS PROGRAMAS QUE FORMULE Y APRUEBE EL AYUNTAMIENTO;

VII.- LAS DEMAS QUE LES OTORQUE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES;

CAPITULO 4

ESTUDIO DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL

EL PRESENTE CAPITULO, TIENE COMO FACULTAD, EL CONOCER DE MANERA GLOBAL, LA REGLAMENTACION EN EL ESTADO DE MEXICO, DAR LA IMPORTANCIA QUE TIENE EN LA VIDA MUNICIPAL Y PROPICIAR QUE TODOS LOS MUNICIPIOS SIN EXCEPCION, CUENTEN CON UNA REGLAMENTACION MINIMA QUE PERMITA UNA COMUNICACION Y UN ORDEN ENTRE CIUDADANOS Y GOBIERNO PARA LA MEJOR CONVIVENCIA EN SOCIEDAD.

LOS REGLAMENTOS NOS SIRVEN PARA DAR BASES CLARAS, EN LA REGULACION DE LAS RELACIONES AL INTERIOR DE UNA CORPORACION O UNIDAD ADMINISTRATIVA, O BIEN, EN LAS RELACIONES DE GOBIERNO Y CIUDADANOS.

SIN EMBARGO, VALE COMENTAR QUE EXISTEN REGLAMENTOS PARTICULARES, REGLAMENTOS DE AUTORIDAD, Y ENTRE ESTOS SE ENCUENTRAN LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS ORGANOS DEL ESTADO Y LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS QUE PROFUNDIZAREMOS MAS ADELANTE.

UN EJEMPLO DE REGLAMENTO PARTICULAR, SERIAN LOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, QUE LA PROPIA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE Y QUE NO ES OTRA COSA MAS, QUE LA REGULACION DE LA VIDA CORPORATIVA, ES DECIR, SOLO RIGE ENTRE LOS INDIVIDUOS PERTENECIENTES A DICHA SOCIEDAD MERCANTIL.

LOS REGLAMENTOS DE AUTORIDAD, SON LOS QUE EMANAN DEL ORGANOPUBLICO QUE ESTA FACULTADO PARA TAL EFECTO, POR LA CONSTITUCION O LA LEY, ASI ENCONTRAMOS LOS REGLAMENTOS INTERNOS, POR EJEMPLO: DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES, LAS QUE LA PROPIA LEY FACULTA PARA CREAR SUS ORDENAMIENTOS INTERNOS, BUSCANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS.

PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES TIENEN SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN EL ARTICULO 115 FRACCION II, - QUE A LA LETRA DICE: "LOS MUNICIPIOS ESTARAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURIDICA Y MANEJARAN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY

LOS AYUNTAMIENTOS POSEERAN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERAN ESTABLECER LAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES."

EL REGLAMENTO VIENE A SER ENTONCES, UN CONJUNTO DE NORMAS GENERALES DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y OBLIGATORIO PARA TODA LA COMUNIDAD, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, ADEMAS DE QUE PERMITE LA EJECUCION DE PROGRAMAS Y ACCIONES QUE PRETENDA REALIZAR EL MUNICIPIO EN SU TERRITORIO.

TODA REGLAMENTACION MUNICIPAL, LA EXPIDE EL AYUNTAMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LAS LEYES LE OTORGAN EN SU CALIDAD DE CUERPOS DELIBERANTES.

CABE MENCIONAR QUE PARA SER VALIDOS LOS REGLAMENTOS, DEBERAN SER APROBADOS POR LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DE TAL SUERTE QUE UN REGLAMENTO SEA EL RESULTADO JUSTO DEL ESTUDIO TECNICO QUE REALICE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. SUMADO AL CONSENSO CIUDADANO QUE PERMITA DAR REGLAS CLARAS A LA CONVIVENCIA DENTRO DEL MUNICIPIO.

4.1 BANDO MUNICIPAL

EL BANDO MUNICIPAL REPRESENTA PARA UN MUNICIPIO EL DOCUMENTO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA POBLACION, LAS BASES QUE VAN A NORMAR LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL - Y LA CIUDADANIA.

DE TAL SUERTE, QUE PODEMOS EQUIPARARLA A UNA CONSTITUCION DE TIPO LOCAL O MUNICIPAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DEBERAN OBSERVAR LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

COMO BANDO ENTENDEMOS "EL ANUNCIO PUBLICO DE UNA COSA: EDICTO, MANDATO O LEY QUE SE PUBLICA SOLEMNEMENTE ()

SU ANTECEDENTE LO ENCONTRAMOS EN LOS ANTIGUOS EDICTOS DE LOS MUNICIPES O CURIALES ROMANOS Y POSTERIORMENTE EN LOS BANDOS DEL ANTIGUO MUNICIPIO ESPAÑOL, LO QUE SIGNIFICA QUE ESTA FIGURA TIENE UNA SOLIDA HISTORIA QUE LO HACE SER UNA FUENTE IMPORTANTE DEL DERECHO.

EN MEXICO, ANTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 115, NUESTRA CONSTITUCION NO CONTEMPLABA EXPRESAMENTE A LOS BANDOS MUNICIPALES, ES HASTA LA REFORMA AL ARTICULO 115 PUBLICADA EL 3 DE FEBRERO DE 1983, CUANDO SE CONSIGNA LA FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EXPEDIR LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

LOS BANDOS MUNICIPALES SE CLASIFICAN EN ORDINARIOS Y EXTRA-ORDINARIOS O SOLEMNES. LOS PRIMEROS SON LOS QUE EXPIDEN LOS AYUNTAMIENTOS AL INICIO DE SU GESTION Y QUE CONTIENEN TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LA VIDA MUNICIPAL EN SUS DISTINTAS AREAS COMO DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, HACIENDA MUNICIPAL ETC. ASI COMO LAS SANCIONES POR INFRINGIR EL MISMO BANDO Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PROCEDAN AL MISMO. LO ANOTADO ANTERIORMENTE, SE REFIERE AL CONTENIDO DE LOS BANDOS MUNICIPALES, AGREGANDO POR SUPUESTO, LO REFERENTE A LA ORGANIZACION INTERNA DEL MUNICIPIO PARA SU ADMINISTRACION Y LA DIVISION POLITICA Y TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

COMO EJEMPLO PODEMOS SEÑALAR EL BANDO MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, EL CUAL CONTIENE 126 ARTICULOS DISTRIBUIDOS EN QUINCE TITULOS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

TITULO PRIMERO.- EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLITICA JURIDICA

TITULO SEGUNDO.- DE LOS FINES DEL MUNICIPIO.

TITULO TERCERO.- DE LA INTEGRACION, DIVISION TERRITORIAL Y ORGANIZACION POLITICA DEL MUNICIPIO.

TITULO CUARTO.- DE LA POBLACION MUNICIPAL

TITULO QUINTO.- DE LA ORGANIZACION Y GOBIERNO MUNICIPAL.

TITULO SEXTO.- DEL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

TITULO SEPTIMO.- DE LA PLANEACION DEMOCRATICA MUNICIPAL

TITULO OCTAVO .- DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

TITULO NOVENO.- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE Y SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.

TITULO DECIMO.- DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

TITULO DECIMO PRIMERO.- DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

TITULO DECIMO SEGUNDO.- DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

TITULO DECIMO TERCERO.- DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

TITULO DECIMO CUARTO.- DE LA FUNCIÓN CONCILIADORA Y CALIFICADORA DEL AYUNTAMIENTO.

TITULO DECIMO QUINTO.- DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

COMENTAMOS EL CITADO BANDO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, DADO EL ACERCAMIENTO QUE HEMOS TENIDO EN LA ELABORACIÓN DEL MISMO, DESDE PLÁTICAS PREVIAS, HASTA QUE LLEGO A SU APROBACIÓN; ESTE ES UN DOCUMENTO QUE ENCIERRA DE MANERA GENERAL LAS NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE LOS HABITANTES Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y A PARTIR DE ESTO, EMERGEN ORDENAMIENTOS ESPECÍFICOS LLAMADOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ES DE VITAL IMPORTANCIA LA EXISTENCIA DEL BANDO MUNICIPAL DADO QUE SIGNIFICA CONTAR CON UN INSTRUMENTO JURÍDICO QUE PERMITA TANTO A LA AUTORIDAD COMO A LOS CIUDADANOS, EJERCER CON CLARIDAD SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

PASANDO A LOS BANDOS LLAMADOS EXTRAORDINARIOS O SOLEMNES, SON AQUELLOS QUE SE EXPIDEN PARA DAR A CONOCER O PUBLICITAR UN ACTO SOLEMNE O UN ACTO DE RELEVANCIA QUE DEBA SER CONOCIDO POR LA POBLACION DE LA DEMARCACION QUE SE TRATE.

EXISTE UN CASO RECIENTE DE BANDO SOLEMNE, EN EL QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, PUBLICA Y PROMULGA POR BANDO SOLEMNE, EL DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1994, EN DONDE SE DECLARA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1994, AL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, AL DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON. ESTE BANDO SOLEMNE SE PUBLICO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTA ES UNA FORMA INTERESANTE DE COMUNICACION ENTRE GOBIERNO Y CIUDADANOS, LA QUE REFLEJA UN ESPIRITU DE FORMALIDAD Y SERIEDAD PARA LOS ACTOS DE TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA QUE DEBAN SER DE DOMINIO PUBLICO.

4.2 REGLAMENTOS

LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES SON INSTRUMENTOS JURIDICOS IMPORTANTES QUE AYUDAN A REGULAR LAS RELACIONES INTERNAS DEL MUNICIPIO COMO LAS EXTERNAS CON LA CIUDADANIA.

LA REGLAMENTACION MUNICIPAL SURGE A PARTIR DE LA NECESIDAD DEL MUNICIPIO POR ASUMIR SUS ATRIBUCIONES DE MANERA CLARA Y ORDENADA, ESTO ES PRECISAR EN LO INTERNO Y EN LO EXTERNO REGLAS -- CLARAS PARA LA CONDUCCION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

RESPECTO A LA FACULTAD QUE TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EXPEDIR REGLAMENTOS, ESTA SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE MARCADA EN EL ARTICULO 115 FRACCION II, CONSTITUCIONAL ASI COMO EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO 31 FRACCION I Y EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

HASTA ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1983, EL MUNICIPIO NO CONTABA EXPRESAMENTE CON LA FACULTAD DE REGLAMENTAR, ESTO HACIA SURGIR SERIAS DISCUSIONES SOBRE LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ES NECESARIO ENTENDER QUE LOS REGLAMENTOS SON INSTRUMENTOS JURIDICOS PARA LA APLICACION DE LEYES EN MATERIA ADMINISTRATIVA DADO QUE ESTOS DEBERAN SER RESPETUOSOS DE LO QUE MARCA LA CONSTITUCION EN MATERIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES, ESTO ES, QUE LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCAN TALES ORDENAMIENTOS NO DEBERAN CONTRAVENIR LO PRECISAMENTE ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION.

EL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL CONSIGNA QUE "LOS AYUNTAMIENTOS POSEERAN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERAN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS"; CONSIDERAMOS QUE ESTAS LINEAS CONSIGNAN QUE LAS -

LEGISLATURAS EN SUS ORDENAMIENTOS JURIDICOS DEBERAN ESTABLE--
 CER LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EXPEDICION DE REGLAMENTOS
 MUNICIPALES.

LA CONSTITUCION DE NUESTRO ESTADO SEÑALA EN EL ARTICULO 70.---
 "CORRESPONDE A LA LEGISLATURA: FRACC. V.- DICTAR TODAS LAS LE-
 YES NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y ES-
 TABLECER LAS BASES NORMATIVAS PARA LA EXPEDICION DE LOS BANDOS
 DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSI--
 CIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS
 RESPECTIVAS JURISDICCIONES..."

ASIMISMO, LA CONSTITUCION SEÑALA EN EL ARTICULO 143 DE LAS
 ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS LO SIGUIENTE: "LOS AYUNTAMIE-
 NTO DICTARAN TODAS LAS NORMAS QUE REQUIERAN EL REGIMEN, EL GO-
 BIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO CON LAS LIMITACIONES QUE
 SE CONTENGAN EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y OTROS ORDENAMIE-
 NTO..." DE ESTA FORMA NOS ENVIA A UNA LEY EN LA QUE SE ESTA-
 BLECEN LAS BASES NORMATIVA PARA REGLAMENTAR .

TRASLADANDONOS A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, REITERA LA FACULTAD
 DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EXPEDIR REGLAMENTOS Y EN EL ARTICULO -
 31 SEÑALA " SON ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

I.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO MUNICIPAL, ASI COMO LOS REGLA-
 MENTOS CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVAN-
 CIA GENERAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO QUE SEAN NECE-
 SARIOS PARA SU ORGANIZACION, PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLI
 COS Y EN GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES..."

PARA EL CASO QUE ESTAMOS TRATANDO, LAS BASES NORMATIVAS ESTAN
 CONTENIDAS EN LA MISMA LEY ORGANICA BAJO EL TITULO "DE LA RE-
 GLAMENTACION MUNICIPAL" EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS QUE TRANS--
 CRIBIMOS.

ARTICULO 160.- LOS AYUNTAMIENTOS EXPEDIRAN EL BANDO MUNICIPAL Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES LO PROMULGARAN Y DIFUNDIRAN EN LA GACETA MUNICIPAL Y POR LOS MEDIOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES.

EL 5 DE FEBRERO DE CADA AÑO EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACOMPAÑADO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN ACTO SOLEMNE DARÁ PUBLICIDAD AL BANDO MUNICIPAL O SUS MODIFICACIONES.

ARTICULO 161.- EL BANDO MUNICIPAL REGULARA Y DEBERA CONTENER - LAS NORMAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REQUIERA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPALES.

ARTICULO 162.- EL BANDO MUNICIPAL REGULARA AL MENOS LO SIGUIENTE:

- I.- NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO;
- II.- TERRITORIO Y ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO;
- III.- POBLACION DEL MUNICIPIO;
- IV.- GOBIERNO MUNICIPAL, AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO;
- V.- SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES;
- VI.- DESARROLLO ECONOMICO Y BIENESTAR SOCIAL;
- VII.- PROTECCION ECOLOGICA Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE;

VIII.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS A CARGO DE LOS PARTICULARES;

IX.- INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS;

X.- LAS DEMAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS;

ARTICULO 163.- EL BANDO MUNICIPAL PODRA MODIFICARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS MISMOS REQUISITOS DE SU APROBACION Y PUBLICACION.

ARTICULO 164.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN EXPEDIR LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULEN EL REGIMEN DE LAS DIVERSAS ESFERAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 165.- LOS BANDOS, SUS REFORMAS Y ADICIONES, ASI COMO LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DEBERAN PROMULGARSE ESTABLECIENDO SU OBLIGATORIEDAD Y VIGENCIA Y DARSE A LA PUBLICIDAD EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN LOS MEDIOS QUE SE ESTIME CONVENIENTE.

ESTAS BASES NORMATIVAS, PERMITEN A LOS AYUNTAMIENTOS NORMAR SU ACTUACION CON RESPECTO A LAS AREAS DE LA ADMINISTRACION DENTRO DE SU JURISDICCION.

A SU VEZ ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EXISTEN CRITERIOS GENERALES QUE JURIDICAMENTE DEBEN OBSERVARSE Y QUE NO ESTAN CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCION COMO EL PRINCIPIO DE SUBORDINACION A LA LEY, ESTO ES, QUE NINGUN REGLAMENTO DEBERA CONTENER NORMAS QUE CONTRAVENGAN O DEROQUEN UNA LEY FEDERAL Y ESTATAL, ASIMISMO QUE NO INVADAN COMPETENCIAS FEDERALES Y ESTATALES.

LA LEY ORGANICA SEÑALA QUE AREAS MINIMAS VA A REGULAR UN BANDO MUNICIPAL. DE ESTE ARTICULO, DEDUCIMOS QUE TODO AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE MEXICO CONTARA CON UN BANDO MUNICIPAL EN EL QUE SE TOCAN SU ORGANIZACION INTERNA EN CUESTION AL TERRITORIO Y A LA PROPIA ADMINISTRACION, TOCA LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL DESARROLLO ECONOMICO, LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DA UN CAPITULO A INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS, PARA QUE EL CIUDADANO CUENTE CON ELEMENTOS DE DEFENSA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, DEJANDO AL FINAL ABIERTA LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR EL TEMARIO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL PROPIO MUNICIPIO.

POSTERIORMENTE FACULTA A LOS AYUNTAMIENTOS A PODER EXPEDIR LOS REGLAMENTOS CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA NORMAR LAS DIFERENTES AREAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, LAS CUALES SERAN DISTINTAS DE ACUERDO AL TIPO DE MUNICIPIO, YA QUE ES IMPORTANTE MARCAR QUE CADA MUNICIPIO PRESENTA UNA REALIDAD ECONOMICA POLITICA Y SOCIAL DISTINTA.

PENSAMOS QUE ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA EL CRITERIO ANTES MENCIONADO PARA LA EXPEDICION DE LOS REGLAMENTOS YA QUE SE PUEDE AYUDAR MAS, TODA VEZ QUE SE CONOCE CON MAYOR PRECISION LA CIRCUNSTANCIA EN QUE SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO.

OTROS CRITERIOS QUE DEBEMOS TOMAR EN CUENTA PARA LA ELABORACION DE LOS REGLAMENTOS SON LOS DE FLEXIBILIDAD, Y ADAPTABILIDAD, ES DECIR, NO DEBE SER RIGIDO Y ESTAR PREPARADO PARA ADAPTARLO A LAS NUEVAS CONDICIONES QUE PRESENTE EL MUNICIPIO. DEBE SER CLARO, QUE EVITE AMBIGUEDADES Y PERMITA SU MEJOR APLICACION. ASIMISMO DEBE ESTAR LO MAS SIMPLIFICADO POSIBLE Y UN PRINCIPIO IMPORTANTE ES QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE SOPORTADO POR LA LEGISLACION, YA SEA FEDERAL O ESTATAL DE TAL SUERTE QUE EL REGLAMENTO REPRESENTA LA INTERPRETACION DETALLADA DE ESTA, Y SEA UN VINCULO DE COMUNICACION ENTRE LOS GOBERNANTES Y GOBERNADOS DENTRO DEL TERRITORIO LOCAL, ES DECIR QUE COMO GOBIERNO LOCAL EL AYUNTAMIENTO ACTUE EN EL MARCO DE LA LEGALIDAD A TRAVES DE SUS REGLAMENTOS Y

LOS GOBERNADOS TENGAN A SU VEZ SUS DERECHOS SALVAGUARDADOS CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

4.3 CIRCULARES

LAS CIRCULARES SON DOCUMENTOS QUE GIRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA COMUNICAR ALGUN AVISO CON EL MISMO CONTENIDO Y SE ENVIA SIMULTANEAMENTE A TODA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

EJEMPLO DE CIRCULAR:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPAN DE ZARAGOZA

103

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Dependencia: | PRESIDENCIA MUNICIPAL |
| Sección: | DIRECCION DE ADMINISTRACION |
| Numero de Oficio: | REC. HUM 136/94 |
| Expediente: | |

ASUNTO: C I R C U L A R

Cd. López Mateos, méx., 16 de marzo 1994

C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
TESORERO, DIRECTORES Y
SECRETARIO PARTICULAR
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito informar a usted que de acuerdo al Calendario Oficial del Gobierno del Estado de México, el próximo lunes 21 de marzo " ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUAREZ GARCIA ", se suspenderán las labores para todo el personal del H. Ayuntamiento.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

C. PABLO ZARATE JUAREZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

4.4 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS AL IGUAL QUE LOS REGLAMENTOS Y CIRCULARES SON DOCUMENTOS QUE EMITE EL AYUNTAMIENTO PARA CONFERIR DERECHOS O IMPONER OBLIGACIONES A LOS HABITANTES O AL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO, ESTAS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, ESTAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEBERAN PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL.

CONCLUSIONES

PRIMERO .- EL MUNICIPIO ES LA CELULA BASICA DEL SISTEMA POLITICO MEXICANO. ES LA INSTITUCION DONDE SE PRESENTAN DE MANERA MAS DIRECTA EL CONTACTO ENTRE GOBIERNO Y GOBERNADOS, DE TAL SUERTE QUE SE REQUIEREN REGLAS CLARAS PARA LLEVAR DE UNA MANERA ORDENADA LAS RELACIONES QUE EXISTEN EN LAS DISTINTAS AREAS EN EL MUNICIPIO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO Y EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PERMITEN QUE EL AYUNTAMIENTO PUEDA EJERCER SU FACULTAD Y REGULAR CON PRECISION LAS ACTIVIDADES QUE SE GENERAN DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL.

SEGUNDA. - LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MEXICO, DEBEN CONTAR CON ESTA REGLAMENTACION MINIMA CON LA FINALIDAD DE REGULAR ORDENADAMENTE BAJO LINEAMIENTO JURIDICO LAS ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO, ES IMPORTANTE REMARCAR QUE ESTO VIENE A BENEFICIAR TANTO AL GOBIERNO COMO AL CIUDADANO, DADO QUE LOS REGLAMENTOS PERMITEN LLEVAR CONSECUENTEMENTE UN ORDEN EN EL DESARROLLO ECONOMICO, POLITICO Y SOCIAL EN EL MUNICIPIO.

TERCERA. - ENTENDEMOS QUE EN EL ESTADO DE MEXICO, EXISTEN DISTINTOS TIPOS DE MUNICIPIO. SIN EMBARGO, PROPONEMOS UNA REGLAMENTACION MINIMA PARA TODOS LOS MUNICIPIOS YA QUE CON ESTO, SE PODRA REGULAR SU DESARROLLO EN UNA MANERA MAS EFICAZ.

ESTA REGLAMENTACION MINIMA PODRA ORIENTAR EL DESARROLLO MUNICIPAL HACIA NIVELES MAS ALTOS, PERO SOBRE TODO CON UNA PLANEACION ADECUADA QUE EVITE UN DESARROLLO ANARQUICO; PODRIAMOS PENSAR QUE ALGUNOS MUNICIPIOS DE TIPO RURAL, NO NECESITARIAN DE DETERMINADA REGLAMENTACION COMO LOS MUNICIPIOS URBANOS EN LOS QUE ENCONTRAMOS MAS COMPLEJIDAD EN SU DINAMICA, PERO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS MUNICIPIOS QUE HOY SON EMINENTEMENTE URBANOS EN ALGUN TIEMPO FUERON RURALES O CUANDO MENOS, NO CONTABAN CON EL

DESARROLLO IMPRESIONANTE QUE HOY TIENEN Y QUE A VECES HAN CRECIDO SIN UN CONTROL, BAJO LA COMPLETA ANARQUIA, POR ESO NUESTRA INSISTENCIA, YA QUE ACTUALMENTE ESTA SUFRIENDO CAMBIOS Y DADA LA DINAMICA QUE SE VIVE DENTRO DEL MUNICIPIO, PODEMOS DARNOS CUENTA QUE ESAS TRANSFORMACIONES SE DAN DE MANERA VERTIGINOSA.

CUARTA. LA PROPUESTA DE REGLAMENTACION QUE DAMOS A CONTINUACION TIENE LA POSIBILIDAD DE AUMENTARSE DE ACUERDO AL MUNICIPIO QUE SE TRATE Y VA ENCAMINADA A ESTABLECER CLARIDAD EN EL VINCULO DE COMUNICACION ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS EN LA ESFERA MUNICIPAL.

QUINTA. DE ACUERDO CON LO QUE MARCAN LOS ARTICULOS 140 Y 143 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y 164 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

SE PONE A CONSIDERACION Y SE PROPONE LA SIGUIENTE REGLAMENTACION, CON QUE DEBERA CONTAR MINIMAMENTE UN MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO:

- 1.- REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.
- 2.- REGLAMENTO DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
- 3.- REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.
- 4.- REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO (USO DE SUELO, VIA PUBLICA, CONSTRUCCIONES, RESERVAS TERRITORIALES).
- 5.- REGLAMENTO DE SERVICIOS PUBLICOS (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ABASTO, COMERCIO, LIMPIA Y TRANSPORTE, PANTEONES Y RASTROS)
- 6.- REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA.

- 7.- REGLAMENTO DE ECOLOGIA.
- 8.- REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL.
- 9.- REGLAMENTO DE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS MUNICIPALES.

SEXTA._ CABE ACLARAR LA SITUACION DEL BANDO MUNICIPAL AL QUE PODRIAMOS CONSIDERAR COMO UNA CONSTITUCION MUNICIPAL EN SU PARTE ORGANICA QUE DE ACUERDO CON LA DEFINICION DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DE NUESTRO ESTADO EN SU ARTICULO 161 EN EL CUAL INDICA: " EL BANDO MUNICIPAL REGULARA CONTENER LAS NORMAS DE CARACTER GENERAL QUE REQUIERA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL", ES DECIR: SU CONTENIDO SERA CARACTER GENERAL Y DA PASO AL REGLAMENTO PARA NORMAR DE MANERA MAS PRECISA LAS AREAS QUE A SU VEZ EL BANDO DEBERA ANUNCIAR.

SEPTIMA._ LOS CRITERIOS GENERALES QUE APORTAMOS PARA LA FORMULACION DE ESTOS REGLAMENTOS BASICAMENTE SE ENCAMINAN AL ESTUDIO DE LA SITUACION DE CADA MUNICIPIO EN SUS DISTINTOS ASPECTOS, PERO SERIA IMPORTANTE COMENTAR QUE DEBERAN CONTENER CONCEPTOS CLAROS QUE SEAN INTELIGIBLES PARA TODA PERSONA Y ESTO FACILITE SU APLICACION. DEBE TAMBIEN SER FLEXIBLE PARA TENER LA POSIBILIDAD DE APARTARLO A LAS CONDICIONES CAMBIANTES DEL MUNICIPIO; SER BREVE Y CONCISO Y SOBRE TODO TENER UNA JUSTIFICACION JURIDICA QUE PERMITA APLICARLO CON EL SUSTENTO QUE MARCA LA MISMA LEY, SIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN DONDE LA ACTUACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL ESTA SOPORTADO EN EL MARCO LEGAL, Y EL GOBERNADO TENGA LOS RECURSOS DE DEFENSA CONTRA ESTOS ACTOS.

OCTAVA._ PROPONEMOS QUE SE DIFUNDA A LA POBLACION DEL TERRITORIO MUNICIPAL ESTOS REGLAMENTOS, ASI COMO SUS MODIFICACIONES A DEMAS DE LA GACETA MUNICIPAL, EN LUGARES PUBLICOS DE MAYOR AFLUENCIA, OCUPANDO O CREANDO ESTRADOS QUE SIRVAN DE MEDIO DE CO

MUNICIPACION CON LA CIUDADANIA.

NOVENA. - LOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MEXICO, ESTAN CRECIENDO DE MANERA RAPIDA Y ASCENDENTE. EXISTEN MUNICIPIO METROPOLITANOS O URBANOS QUE CUENTAN YA CON ESTA REGLAMENTACION. SIN EMBARGO - ES IMPORTANTE ADAPTAR ESTOS ORDENAMIENTOS COMO LOS EXIJA LA DINAMICA MUNICIPAL; Y PARA LOS MUNICIPIOS SEMIURBANOS O RURALES ES BASICO CONTAR CON ORDENAMIENTO QUE PERMITAN COMUNICARSE CON CLARIDAD Y AGILIDAD CON SU CIUDADANIA PREVIENDO ASI UN DESARROLLO ARMONICO EN LA BUSQUEDA DE UNA MEJOR CONVIVENCIA DEL HOMBRE EN SU ENTORNO MUNICIPAL.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1994-102ª EDICION.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO PRI ESTADO DE MEXICO. 1993.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. MARZO 1993.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PORRUA 1993.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PORRUA MEXICO 1973.

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES, EL ARTICULO 115 Y LAS NUEVAS ATRIBUCIONES MUNICIPALES, TEXTOS MUNICIPALES No. 4.

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES, ELEMENTOS PARA LA REGLA METACION MUNICIPAL SECRETARIA DE GOBERNACION, REVISTA BIMESTRAL MAYO JUNIO 1986.

CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBERNACION, PRIMERA EDICION NOVIEMBRE DE 1993.

CHAPOY BONIFAZ DOLORES BEATRIZ, FINANZAS NACIONALES Y FINANZAS ESTATALES, MECANISMOS DE CONCILIACION UNAM, MEXICO 1992.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO, EL MUNICIPIO HISTORIA, NATURALEZA Y GOBIERNO, EDIT. JUS: MEXICO 1947.

FLORES ZAVALA ERNESTO, FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS, PORRUA MEXICO 1993.

FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1980.

MANUAL DE REGLAMENTACION MUNICIPAL COEDICION INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA A. C. BANDO MUNICIPAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MEXICO 1989.

MOISES OCHOA CAMPOS. LA REFORMA MUNICIPAL PCRRUA 1985.

MOYA PALENCIA MARIO. TEMAS CONSTITUCIONALES UNAM. MEXICO 1983.

MUÑOZ VIRGILIO-MARIO RUIZ MASSIEU. ELEMENTOS JURIDICOS HISTORICOS DEL MUNICIPIO EN MEXICO UNAM. MEXICO 1979.

SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO UNO PORRUA 1983.

SOBERANES REYES JOSE LUIS. LA REFORMA URBANA, FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO PRIMERA EDICION. 1993.

TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1983 PORRUA MEXICO 1983 DECIMO SEGUNDA EDICION.

UGARTE CORTES JUAN. LA REFORMA MUNICIPAL PORRUA 1985.